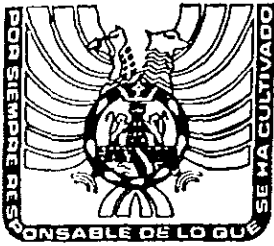


301809



FUNDADA EN 1960

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

26
25

LA DEBIDA DILIGENCIACION DE LOS EXHORTOS
DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

L U I S R I C O O L V E R A

PRIMERA REVISION:

LIC. LETICIA ARAIZA MENDEZ

SEGUNDA REVISION:

LIC. JOSE LUIS SILVA VALDES

MEXICO, D. F.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

251516



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

**Por haberme dado
salud y la voluntad
para poder culminar
este gran paso en mi
vida.**

A mis Padres:

David Rico Duran y Rosa Olvera de Rico

Con mi eterna gratitud.

**Pilares fundamentales de mi vida
y ejemplos de amor y perseverancia,
cuyo apoyo incondicional hicieron
posible que este proyecto se culminara.**

A mis Queridos Hermanos:

**Por el amor y la sangre
que nos une y por todo el
apoyo que siempre me
brindaron.**

A mis Tíos:

**Por su desinteresada
ayuda en la elaboración
de este trabajo.**

A mis profesores:

**Por las sabias enseñanzas que me dieron.
Muy especialmente al Licenciado
Eduardo Boyoli Martín del Campo
como reconocimiento a su honesta labor,
por haber sido el guía en la realización de este trabajo.**

A mis Asesores:

**Por la ayuda y
orientación para la
culminación de la
presente tesis.**

A mis Compañeros y Amigos:

José Antonio García Herrera y

José Luis Trejo Romero.

Con mi eterno agradecimiento.

**Por su cooperación y valiosa
ayuda que dedicaron, como apoyo
a la culminación de la carrera
y de la presente titulación.**

INTRODUCCIÓN

El juicio ejecutivo mercantil es uno de los más importantes en la actualidad, ya que la mayoría de los juicios que se ventilan ante los Tribunales de toda la República Mexicana son los ejecutivos mercantiles; desgraciadamente por la situación actual en que vivimos, como lo es la inestabilidad económica de nuestro país, que como consecuencia nos hemos visto envueltos por la devaluación de nuestra moneda, lo cual hace que se presente un gran retraso por los deudores para la realización de sus pagos dentro de los créditos solicitados.

Por tal motivo ha sido necesario recurrir aun mas a los juicios ejecutivos mercantiles, para poder así garantizar las deudas existentes con los acreedores, ya que es el único juicio donde primero se realiza el embargo y posteriormente se continua con el litigio.

Al abordar este tema pretendo analizar las dificultades con que nos encontramos, debido a la jurisdicción delimitada y establecida por nuestras leyes, en virtud de que es necesario recurrir al apoyo de algunos juzgados para la practica de las diligencias de embargo que se encuentra fuera de la jurisdicción por razón de domicilio, situación que debe realizarse mediante el exhorto, para así poder cumplimentar el auto de exequendo, mismo que es primordial y sumamente importante para la parte actora ya que de este depende para que quede bien garantizada la deuda.

Debido a la experiencia personal en el litigio de los juicios ejecutivos mercantiles y a la diligenciación de los exhortos dentro del Estado de Veracruz, observe que era demasiado problemático realizar estos, ya que no existe una debida reglamentación en el Código de Comercio al respecto, además de que es muy somera la reglamentación establecida por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, por tal motivo el personal de los juzgados del Estado de Veracruz muchos de sus actos los siguen basando en las costumbres; no obstante que dentro de los exhortos se suplica por el juez exhortante el debido cumplimiento y auxilio, manifestando agotar los medios necesarios para su debida realización.

Esta situación y vivencia personal fue muy desagradable, porque se supone que el personal del juzgado debe tener la debida preparación y ética profesional para poder realizar las funciones que se le atribuyen y basarse en las leyes y no por sus costumbres, ni por la *corrupción*.

Al estar imposibilitado por un ordenamiento legal que disponga enérgicamente la obligación de realizar el debido cumplimiento de los exhortos en el juicio ejecutivo mercantil, me motiva a pensar que se pueda establecer en el Código de Comercio algún capítulo específico al respecto, para poder determinar la forma, los medios y los plazos para el cumplimiento de estos, ya que es una Ley Federal de aplicación para toda la República Mexicana, y en su defecto se reforme el Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz que es de aplicación supletoria y se establezca una forma eficaz y expedita para la realización de estos, así como las sanciones por la desobediencia a estos mandatos judiciales.

Por último y como consecuencia de lo anteriormente manifestado lo único que se pretende con este trabajo es el de tratar de ayudar a la parte actora en los juicios ejecutivos mercantiles, ya que es un elemento mas para la parte demandada de poder seguir dilatando los procedimientos.

ÍNDICE

DEDICATORIA.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL

I.1.- EDAD MEDIA	2
I.2.- ROMA	4
I.3.- GERMÁNICOS	7
I.4.- ITALIA	8
I.4.1.- LAS UNIVERSIDADES DE MERCADERES	9
I.4.2.- LOS TRIBUNALES MERCANTILES	11
I.4.3.- LAS CIUDADES MERCANTILES	12
I.5.- ESPAÑA	13
I.6.- FRANCIA	15
I.7.- MÉXICO	17
I.7.1.- PREHISPANICO	17
I.7.2.- INDEPENDIENTE	20
I.7.3.- NUESTROS CÓDIGOS DE COMERCIO	21
I.7.4.- LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA	23

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL MERCANTIL	26
--	-----------

CAPITULO III

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	30
III.1.- EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE FIRMA.	38

CAPITULO IV

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	43
IV.- PROCEDIMIENTO	45
IV.1.- EMBARGO	45
IV.2.- PAGO U OPOSICIÓN	46
IV.3.- SENTENCIA DE REMATE Y EJECUCIÓN	47
IV.4.- INDIVIDUALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO	48
IV.4.1.- AUTO DE EXEQUENDO	49
IV.4.2.- DILIGENCIA DE EMBARGO	49
IV.4.3.- CITATORIO PREVIO	49
IV.4.4.- REQUERIMIENTO	51
IV.4.5.- SEÑALAMIENTO DE BIENES	51
IV.4.6.- BIENES EXCEPTUADOS DE EMBARGO	53
IV.4.7.- TRABA DEL EMBARGO	55
IV.4.8.- PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO	56
IV.4.9.- MEJORA, REDUCCIÓN, LEVANTAMIENTO, DESISTIMIENTO Y SUBSTITUCIÓN DE EMBARGO	65

CAPITULO V

LA JURISDICCION MERCANTIL

V.1.- COMPETENCIA POR MATERIA	69
V.2.- COMPETENCIA POR TERRITORIO	74
V.3.- COMPETENCIA POR CUANTÍA Y GRADO	82
V.4.- EXHORTOS Y OFICIOS	84
V.5.- INCOMPETENCIA	86
V.5.1.- POR IMPEDIMENTO	88
V.5.2.- POR RECUSACIÓN	90
V.5.3.- POR DECLINATORIA	95
V.5.4.- POR INHIBITORIA	96

CONCLUSIONES.

PROPUESTA.

BIBLIOGRAFÍA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL

I.1.- EDAD MEDIA

I.2.- ROMA

I.3.- GERMÁNICOS

I.4.- ITALIA

I.4.1.- LAS UNIVERSIDADES DE MERCADERES

I.4.2.- LOS TRIBUNALES MERCANTILES

I.4.3.- LAS CIUDADES MERCANTILES

I.5.- ESPAÑA

I.6.- FRANCIA

I.7.- MÉXICO

I.7.1.- PREHISPANICO

I.7.2.- INDEPENDIENTE

I.7.3.- NUESTROS CÓDIGOS DE COMERCIO

I.7.4.- LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL

1.1.- EDAD MEDIA

El título ejecutivo - documento necesario para ejercer el derecho que en él se consigna- de acuerdo con la idea de Cipriano Gómez Lara, se origina en la Edad Media, ligado indisolublemente al juicio ejecutivo, creación de los comerciantes para contar con un instrumento que les permitiera un trámite judicial rápido y abreviado y que supone la elaboración de un documento indubitable en el que el deudor reconoce expresamente la deuda y, en cierta forma, se somete anticipadamente al juicio ejecutivo y a sus consecuencias. Éste constituye, pues, un procedimiento sumario determinado, nacido al parecer en el proceso medieval italiano para alejarse de los trámites dilatorios y difíciles del proceso extraordinario. Además, una característica fundamental de este juicio es la de ser de conocimiento limitado, o sea, en el que existe una fuerte limitación a la oponibilidad de excepciones. El demandado sólo podrá oponerse en cuestiones relativas a la validez misma del título o a la procedencia de la ejecución.

Asimismo Jesús Zamora Pierce nos menciona que el Derecho Mercantil Sustantivo y Procesal, hunde sus raíces en una época de actividad mercantil casi nula, y fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para

reglamentar el comercio como lo eran los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media.

La primera fase del Derecho Mercantil está constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales, ius mercatorum, droit de foire, droit de marche, señalando los aspectos procesales de ese derecho. “Un tribunal de feria compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar hace aplicar el derecho de las ferias”¹. Aunque se admite aún el tipo de prueba germánica: fianza de batalla, prueba mediante juramento; la prueba por excelencia del derecho de feria es el contrato inscrito en el registro de la feria, surge así la prueba documental. El procedimiento era brevísimo, todo litigio debería ser resuelto en el lapso de duración de la feria, terminada la cual los comerciantes volverán a su lugar de origen, o se dirigirían a la próxima feria. El demandado no podía oponer excepción de incompetencia, ni recusar a los jueces. La sentencia era inmediatamente ejecutable, pues la apelación no producía efectos suspensivos. El tribunal se dirigía en ocasiones a jurisdicciones extranjeras, pidiéndoles la ejecución de la sentencia. Si el tribunal extranjero no brindaba su auxilio, las consecuencias eran drásticas, los comerciantes de la ciudad rebelde eran excluidos de las ferias.

¹ LE GOFF, La Baja Edad Media, pags. 186 y 187

I.2.- ROMA

Tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso en Roma, que en términos generales se pueden enmarcar dentro de las etapas del desarrollo histórico general del mismo pueblo. Así, durante la monarquía que es la etapa primitiva del desenvolvimiento en los sectores culturales y sociales, tenemos la etapa llamada acciones de la ley. Durante la república tenemos la etapa denominada del proceso formulario y en el imperio, surge el llamado proceso extraordinario. Es decir, tenemos tres etapas de evolución histórica del proceso jurisdiccional romano, las dos primeras pertenecientes a lo que se llamó el orden judicial privado y la tercera y última etapa, perteneciente a lo que se ha denominado el orden judicial público.

Durante la vigencia de las acciones de la ley, como del llamado proceso formulario, o sea durante toda la época del llamado orden judicial privado, se contemplan aspectos significativos de tendencia autocompositiva. Se le llama orden judicial privado, porque las partes acudían primero ante un magistrado, funcionario público, y ante él exponían sus pretensiones; este magistrado o pretor, no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una formula y las partes llevaban está ante un juez privado que era quien resolvía; situación que se asemeja todavía al arbitraje. Por el contrario, en el orden judicial público, las partes acuden ante un magistrado pero ya el proceso no presenta esas dos etapas, sino que ellas se han unificado para

desenvolverse ante un solo funcionario; aquí, en el orden judicial público, las pretensiones y resistencias de los litigantes se presentan ante el magistrado, funcionario público, pero éste ya no expide una formula sino que toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso a través de ulteriores pasos y finalmente dicta la resolución. Nótese cómo en este proceso extraordinario, ya tenemos las características fundamentales de los procesos jurisdiccionales actuales, en cuanto a que es un órgano estatal el que conoce de las pretensiones, el que conduce el proceso en sus diversas etapas y el que va finalmente a resolver el litigio que se ha planteado.

Regresando al tema en mención y en relación a las acciones de la ley, estas son procedimientos rigurosos enmarcados dentro de cierto ritualismo muy vecino a la religiosidad, pareciendo encontrar su fundamento en la ley de las doce tablas; más que una clasificación genuina de acciones o pretensiones constituían las acciones de la ley diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias. En el desarrollo de estas acciones ante los magistrados y más que desarrollo de acciones debería de hablarse de desarrollo de procedimientos, las palabras, los gestos y las actitudes prescritas por la ley deberían de adoptarse por las partes. Un error en la palabra, en la actitud o en el gesto, determinarían que el pleito pudiera perderse, es decir, hay un exceso rigorista y formalista en estas primitivas acciones de la ley. Las acciones de la ley eran cinco formas de actuación y se ha indicado que tres de ellas eran de carácter declarativo y las dos últimas

de carácter ejecutivo que son las que realmente nos interesan y que a continuación se describen:

ACCIONES EJECUTIVAS

1o. Legis Actio Por Manus Iniectionem.

2o. Per Pignoris Capionem.

Podemos afirmar que la manus iniectionem era una acción ejecutiva que se ejercitaba sobre personas, es decir sobre la persona del deudor el cual era llevado ante el magistrado, por el acreedor, inclusive por la fuerza si el referido deudor se resistía, a través de esta forma primitiva, se llegaba a establecer una verdadera prisión particular por deudas de carácter privado y el sometido a la manus iniectionem podía inclusive también ser sometido a consecuencia de ella a la esclavitud.

Igualmente podemos mencionar que en la pignoris capionem, se tiene el antecedente de las ejecuciones sobre cosas, también la constitución de una garantía del propio crédito por el deudor, así como de la prenda y del embargo en este tipo de procedimiento de las acciones de la ley; se trataba de una aprehensión sólo a título de pena, se retenía la cosa hasta que se hubiese realizado el pago para rescatar la cosa y posteriormente se podía llegar hasta la destrucción del objeto mismo en pena por la falta de pago.

I.3.- GERMÁNICOS

El procedimiento germano era público y oral y se dividía en dos etapas. En la primera el actor, ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, seguidamente se dictaba una sentencia, llamada interlocutoria, en la que el juez sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía quién tenía la carga de la prueba. Las pruebas no se dirigían al tribunal sino al adversario. Hay al lado de las actuaciones procesales, un constante regreso a las formas autotutelares y en especial al duelo, al juicio de dios y a las ordalías. Se empleaban al mismo tiempo una serie de pruebas que son comunes a muchas culturas primitivas, como eran las pruebas del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente, el duelo, la ordalia aleatoria y la prueba del agua fría.

Por último es importante hacer mención que el proceso germánico marcaba así un retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió, pues en tanto que este último tendió a resolver la litis mediante la convicción del juez, los germanos entregaron el resultado del proceso a la intervención divina; mal podría servir este sistema al desarrollo de una economía comercial.

I.4.- ITALIA

En Italia se completa la fusión de los procedimientos romano y germano; el fondo de la misma está constituido por el derecho longobardo-franco, que luego evoluciona bajo el influjo de teorías romanas y de las leyes eclesiásticas y estatutarias. La jurisdicción se encontraba en manos de los funcionarios, al lado de los cuales se desarrollaba la abogacía.

El proceso comenzaba con una citación con plazo hecha al demandado, plazo en el cual se presentaba la demanda; y contra ésta el demandado, podía oponer excepciones impeditivas o dilatorias sobre las cuales se decidía de nuevo en otro plazo determinado. La “litis contestatio” se entendía como una incorporación del demandado a la contienda, en el caso de no oponer excepción alguna. Una vez que se afinaban las cuestiones que eran materia propia de la controversia se recibía el pleito a prueba con la circunstancia de que regía una teoría probatoria legal o formal, es decir reglas determinadas para la apreciación de las pruebas. La sentencia podía ser impugnada a través de la apelación, siendo un grado de desarrollo mas avanzado, a través de la “querella nullitatis”, por la cual se pedía la nulidad de la sentencia.

La característica principal del proceso medieval italiano, es su lentitud y contra ella, desde la mitad del siglo XIII se iniciaron reformas conducentes a obtener una mayor rapidez en el procedimiento.

Merced a estas reformas, surgen los juicios de tipo sumario que eran los siguientes:

“a.- El llamado procedimiento ejecutivo, el cual a base de sumisión del deudor o de determinados documentos dotados por la ley de una fuerza ejecutiva, se llegaba directamente a la ejecución.

b.- El proceso de mandato condicionado o no condicionado, enlazado aquél con el procedimiento interdictal romano y éste con el procedimiento monitorio.

c.- El procedimiento de embargo que se proponía lograr una garantía de la ejecución contra el deudor sospechoso”.²

I.4.1.- LAS UNIVERSIDADES DE MERCADERES.

Así las cosas, ante la ausencia de un fuerte poder en la Edad Media, todos aquéllos que tenían intereses comunes que defender se unieron en asociaciones que aumentarían su fuerza, siendo los comerciantes los primeros en formar gremios, corporaciones o universidades. (universitates mercatorum)

Es seguro que en el siglo IX existían ya corporaciones de mercaderes, pero es necesario esperar hasta principios del siglo XI para encontrar constancias documentales de la existencia de una comunidad

² GOLDSCHMIDT, JAMES, op. cit , p. 20

de mercaderes, en las cuales consta que sustraían el poder público y resolvían conforme a normas propias sus litigios, por autorización del emperador.

Las corporaciones eran presididas por uno o más funcionarios llamados cónsules; en Italia, asistían a los cónsules dos consejos (*consilium minus* y *consilium maius* o *genérale*).

“Así también eran varias las funciones de los gremios, entre otras, organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio o enfermedad; protegían la seguridad de las comunicaciones, y por ultimo como función importantísima dirimían las contiendas que pudiesen surgir entre los socios”.³

Queda así señalada la función consular que más puede interesarnos, la jurisdiccional. Los tribunales mercantiles, en sus estatutos y decisiones, pusieron por escrito los usos de los mercaderes, interpretándolos y generalizándolos, dándoles una forma concreta y certera. Los cónsules crearon el Derecho Procesal Mercantil, el cual era necesario para el debido funcionamiento de los tribunales, pero, además y tomando como *materia prima la costumbre no escrita de los mercados*, formaron el Derecho Mercantil, es decir no fue obra del legislador, ni de

³ ROCCO, ob, cit. pag. 12

la doctrina jurídica, sino que nace en una cuna procesal, como obra de jueces. Los cónsules, empeñados en obra práctica y no en dialéctica, dictan las normas necesarias, sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, al contrario mezclándolos entre sí. El origen procesal del Derecho Mercantil y la falta de límites precisos entre normas sustantivas y procesales, son hechos preñados de consecuencias para la evolución de este derecho (procesal y sustantivo) hasta nuestros días.

I.4.2. LOS TRIBUNALES MERCANTILES.

Los tribunales mercantiles administraban justicia sin formalidad alguna, siguiendo las reglas de la equidad; el procedimiento era verbal. Siendo el caso que las reglas aplicables en los diversos países europeos, tendían a uniformarse, dado el carácter internacional de la actividad mercantil.

La justicia consular era clasista, los cónsules eran competentes únicamente para conocer de los litigios surgidos entre los miembros de la corporación, todos ellos necesariamente comerciantes. Así, el concepto procesal de “competencia”, sirviendo de base para determinar los límites del Derecho Mercantil. Pero la actividad profesional del comerciante no abarca toda su vida ni todas sus actividades, siendo necesario sentar algunos principios que con el tiempo llevarían a la formación del concepto de “acto de comercio”.

I.4.3.- LAS CIUDADES MERCANTILES.

Los comerciantes desempeñaban su actividad en las ciudades y pronto constituyeron en ellas una aristocracia del dinero; propietarios del poder económico, se hicieron del mando político. Los habitantes de las ciudades sometidas al poder obispal o al de los señores feudales, tenían constantemente presente el régimen jurídico privilegiado del que gozaban los comerciantes en el interior de sus corporaciones y en las ciudades mercantiles, en tanto que el proceso común continuaba aceptando las ordalías y en general aplicando el proceso germánico; siendo esta dualidad desfavorable para los no comerciantes, dejando lugar paulatinamente a un acercamiento entre el procedimiento mercantil y el procedimiento común. Por una parte, los habitantes de las ciudades iban a luchar por obtener privilegios que les permitieran librarse del proceso primitivo que se les aplicaba,; y por la otra los tribunales mercantiles se abrieron a los procesos comunes, aceptando que ante ellos comparecieran no comerciantes cuando el litigio versaba sobre un acto mercantil.

Los privilegios, estatutos o cartas arrancadas por las ciudades a los obispos y señores feudales en los siglos XI y XII principalmente, entregan a la ciudad la facultad jurisdiccional sobre sus habitantes y suprimen las ordalías, mencionando en forma expresa la prueba de batalla o duelo judicial.

Así entonces podemos afirmar, que los tribunales mercantiles. además de crear el Derecho Procesal Mercantil y de contribuir en forma capital a la creación del Derecho Mercantil Sustantivo, representaron un ejemplo y un gran avance en la evolución del Derecho Procesal Civil. Cabe hacer mención que se ha hablado de una comercialización del Derecho Civil, señalemos ahora la mercantilización del Derecho Procesal Civil, históricamente previa y manifiesta en la importancia otorgada a la prueba documental, en la desaparición del primitivo sistema probatorio germánico, en la tendencia a la uniformidad internacional del derecho, en el principio de la libertad de ofrecimiento y valoración de pruebas y fundamentalmente en el principio de que el proceso debe ser breve, nacido en el proceso mercantil y convertido hoy en desiderátum de todo derecho procesal.

I.5.- ESPAÑA

En la época del descubrimiento y conquista de América, los comerciantes españoles se agrupaban ya en corporaciones denominadas universidades de mercaderes, casas de contratación o consulados, estos organismos contaban con facultades jurisdiccionales, además los reyes les concedían la facultad de dictar las normas necesarias para su gobierno y esencialmente para el régimen de los negocios mercantiles en que habían de intervenir; aprobadas por el rey, estas normas se publicaban con el nombre de Ordenanzas. Generalmente transcurrían algunos años entre la fecha en que el rey concedía a una universidad de

mercaderes facultades jurisdiccionales y para elaborar sus ordenanzas, y aquella otra de publicación de las ordenanzas aprobadas por el rey; además las ordenanzas eran sujetas a modificaciones, lo que nos permite encontrar diversas fechas correspondientes a un mismo Consulado. Los Reyes Católicos en 1494, confirieron privilegio a la Universidad de Mercaderes de la ciudad de Burgos para que tuvieran jurisdicción de poder así conocer, como para que conocieran de las diferencias y debates que hubieren entre mercader y mercader, y sus compañeros y factores, sobre el tratar de las mercaderías; y para que hicieran las ordenanzas cumplideras al bien y conservación de la mercadería, sometiéndolas a la confirmación regia. En 1539 el rey otorgó facultades jurisdiccionales y reglamentarias a la Casa de Contratación de Sevilla, concediéndole el monopolio del comercio con las Indias; las Ordenanzas de Sevilla son de 1556.

Especial mención debe hacerse de las Ordenanzas de Bilbao, “porque su vigencia y aplicación se extendieron a toda España merced a la jurisprudencia, y a México con cortas interrupciones, hasta el año de 1884 en que se dictó nuestro segundo Código de Comercio. La jurisdicción consular la obtuvieron los comerciantes de Bilbao en 1511 y de este Consulado surgieron diversas ordenanzas. Las antiguas que Felipe II confirmó en 1560 y que fueron adicionadas en 1665, y las nuevas más conocidas y perfectas mismas que fueron determinadas en 1737 y confirmadas en el mismo año por Felipe V, con el nombre de Ordenanzas

de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao".⁴

I.6.- FRANCIA.

En el siglo XIX surgió la corriente codificadora francesa, precisamente con el afán de garantizar los derechos de los individuos frente a los excesos despóticos de actividad estatal y como un intento de organización de las normas jurídicas que se encontraban en Francia, y en todos los países de la época, en una situación caótica y desordenada; por ello la codificación francesa de principios del siglo mencionado con anterioridad, es uno de los principales frutos de la revolución francesa. Esta codificación tiene el mérito de separar los textos sustantivos, de los textos adjetivos o procesales.

Así podemos ver como de la quinteta de códigos napoleónicos, o sea:

- 1.- Código Civil;**
- 2.- Código Penal;**
- 3.- Código de Procedimientos Civiles;**
- 4.- Código de Procedimientos Penales, y**
- 5.- Código de Comercio.**

⁴ BARRERA GRAF, Tratado, volumen primero. pag. 62

De los cuatro primeros, dos son cuerpos sustantivos y dos son cuerpos adjetivos o procesales.

Al respecto algunos autores mencionan que no son los códigos napoleónicos los que por primera vez llevan a cabo la separación en las normas procesales respecto a normas sustantivas. Muchos siglos antes de esa separación, se pueden encontrar otros casos dignos de ser mencionados como por ejemplo el libro segundo del Fuero Juzgo, la partida tercera de las Siete Partidas, la Constitución Criminal Iscarolina así como las Ordenanzas de Luis XIV, de 1667 para el proceso civil y de 1670 para el penal, siendo dichas ordenanzas en gran parte antecedentes de los Códigos de Procedimientos de 1806 y de 1808.

La importancia pues de los códigos napoleónicos, no es la de haber sido los primeros, que plantearon la división entre lo sustantivo y lo procesal sino que, a partir de ellos tanto en Europa como en América, comienzan a promulgarse códigos independientes para el proceso civil y para el proceso penal por lo que la importancia de los códigos napoleónicos estriba en la repercusión y resonancia que tuvieron en el mundo.

El Código de Comercio Napoleónico del 15 de septiembre de 1807, el cual entró en vigor el primero de enero de 1808, marca un momento culminante en la evolución del Derecho Mercantil. En él se presenta ya elaborado ya en forma definitiva el concepto del “acto de

comercio", como determinante del contenido del Derecho Mercantil. Este dejó de ser el derecho profesional, subjetivo de los comerciantes, para tomar como eje el concepto objetivo del acto de comercio, con independencia de quien lo realice.

De los cinco grandes códigos napoleónicos, el civil y el penal van acompañados de sus respectivos códigos de procedimientos; el de comercio en cambio, reglamenta en su libro tercero la quiebra y en su libro cuarto la jurisdicción comercial, manteniendo así la falta de precisión que ha caracterizado los límites entre el Derecho Mercantil y el Procesal Mercantil.

I.7.- MEXICO

I.7.1.- PREHISPANICO.

Los comerciantes en el México Prehispánico, formaron una clase social perfectamente definida y gozaron de marcados privilegios. De especial interés para nuestro estudio son los pochtecas, que era la clase profesional del comercio azteca. Organizados en grupos, los negociantes viajaban a todos los rincones del imperio, mismos que se organizaban en corporaciones y sometían sus litigios a tribunales que les estaban debidamente reservados.

Se conoce la existencia de corporaciones de comerciantes en Texcoco, Azcapotzalco, Huitzilopochco, Huezotla, Cuautitlán, Coatlinchán, Chalco, Otumba , Tenochtitlan y Tlatelolco.

Los tribunales mercantiles aztecas eran competentes aun en materia penal, siempre y cuando el acusado fuese un comerciante, con lo cual vemos que su jurisdicción fue mucho más amplia que la que ostentaba semejantes tribunales en Europa. Tenían su tecpan o palacio en Tlatelolco en donde, según ROMERO VARGAS ⁵. Bajo la dirección de dos jefes de los pochtecas, el pochteca tlailótlac (administrador), y el acxotécatl o naxotécatl (ejecutivo), operaban tres grandes Consejos o Tribunales:

1o. El pochteca tlahtocáyotl (gobierno de los comerciantes), que concertaba y realizaba las empresas de grupo.

2o. El mixcohua tlailótac (los que regresaban), el cual estaba integrado por un consejo de cinco magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, pesas y medidas, veían por el orden y la justicia económica.

3o. El pochteca tlahtócan o Tribunal de los Doce; mismo que estaba formado por doce jefes del barrio de Tlatelolco, juzgaban de toda infracción comercial y podían hasta imponer la pena de muerte.

⁵ IGNACIO ROMERO VARGAS ITURBIDE, "Las Instituciones, Esplendor del México Antiguo" Tomo II, México 1959, pags. 759 a 761

México forma parte del mundo occidental europeo, nuestras instituciones jurídicas tienen su origen en el derecho europeo; principalmente en el Derecho Español por el lazo colonial que nos unió durante tres siglos. El derecho Indígena Americano desapareció casi sin dejar huella. a pesar de que en las Leyes de Indias ordenara el emperador Carlos que se guardaran y ejecutaran: “Las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran en nuestra sagrada religión”.⁶

Si nos referimos al Derecho Mercantil, poco o nada podremos señalar que nos hable del pasado prehispánico, los tribunales mercantiles que se implantaron en México durante la Colonia, eran copia de los Consulados Europeos y no de los tribunales de los pochtecas. No obstante, no debemos dejar en silencio las instituciones procesales de los aztecas; tanto porque no sería completa una historia del Derecho Procesal Mercantil Mexicano que no mencionare la existencia de *tribunales mercantiles en nuestra patria antes de la llegada de los españoles*, como por el interés que presenta constatar que los comerciantes aztecas, al igual que sus colegas europeos, habían arrancado al poder público el privilegio de juzgarse conforme a las leyes privativas y ante tribunales especiales.

⁶ SOUSTELLE, ob cit pag 72

I.7.2.- INDEPENDIENTE.

La independencia de México no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de aplicarse y estar en vigor la legislación española, pues no se podía improvisar una tradición jurídica de tantos años; por lo cual continuaron aplicándose las ordenanzas de Bilbao del 2 de Diciembre de 1737, desde luego con breves interrupciones, hasta que se publicó el Código de Comercio en 1884 .

Cabe mencionar que por decreto del 16 de octubre de 1824 se suprimieron los Consulados y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces de letras existentes quienes pensaron que debían ser asesorados por los mismo comerciantes.

En México estuvo el primer Consulado de la América española, siendo el primer país en eliminar este fuero de privilegio, marcando así una pauta que abrían de seguir posteriormente otros países.

Igualmente por decreto del 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa Anna en uso de las facultades que le concedía el artículo 7º de las Bases Orgánicas de Tacubaya, restableció los Tribunales Mercantiles, si bien no se trataba de los viejos Consulados, pues tenían exclusivamente funciones jurisdiccionales, quedando la labor de desarrollo del comercio a cargo de unas Juntas de Fomento creadas por

el propio decreto. Cada tribunal mercantil constaba de un presidente y dos colegas; el presidente y el más antiguo de los colegas se renovaba cada año.

Para ser miembro del tribunal se requería ser comerciante matriculado mayor de 25 años, con negocio mercantil, agrícola o fabril en nombre propio, gozar de loable fama y opinión por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos del comercio.

La influencia del nuevo Derecho Mercantil, el cual seguía los lineamientos del Código Napoleónico, se dejaba ver en el decreto, al señalarse a los Tribunales competencia objetiva para conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles, sin exigir que el actor fuese comerciante. Los Tribunales Mercantiles aplicaron las ordenanzas de Bilbao, mientras se formaba el primer Código de Comercio mexicano,

I.7.3.- NUESTROS CÓDIGOS DE COMERCIO

El 16 de mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio mexicano, conocido con el nombre de Don Teodosio Lares, ministro de Justicia de Santa Anna. Demasiado influido por el Código Español de 1829, el de 1854 tuvo una secuela muy accidentada; como consecuencia por decreto del 22 de noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a estar en vigor las ordenanzas de Bilbao. En 1863, en

tiempos del imperio de Maximiliano, se restableció su vigencia que continuo hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que principió a regir nuestro segundo Código de Comercio, aplicable en toda la República Mexicana, gracias a la reforma en el año de 1883 de la fracción X del artículo 72 Constitucional de la Constitución Política de 1857, que otorgo al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial, como lo menciona el jurista Jesús Zamora Pierce.

En materia procesal, el Código de Comercio de 1884 “en su libro VI trata, en apariencia, de los juicios mercantiles, aun cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra (arts. 1507-1619) en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica de los códigos procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional.”⁷

Es decir que en 1884, además de ya no existir Tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción.

Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el

⁷ ALCALA-ZAMORA, Síntesis del Derecho Procesal, pag. 155

Código de 1884. “Crea una comisión compuesta por los Licenciados JOAQUIN CASASUS, JOSÉ DE JESÚS CUEVAS Y JOSÉ MARÍA GAMBOA”⁸ , misma que elaboró el Texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, el cual estuvo en vigor desde el 1° de enero de 1890. En su Libro Quinto , que dedica a los Juicios Mercantiles, este código se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, del 15 de mayo de 1884.

1.7.4.- ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Durante la ya centenaria existencia del Código de 1890, se han elaborado no menos de media docena de proyectos para modificarlo los cuales se caracterizaban por haber sido elaborados por especialistas en Derecho Mercantil, con el mismo olvido de que el Código de Comercio es también un Código procesal, por tal motivo se continúa así la tradición, hoy infundada, de entregar el proceso mercantil en manos de mercantilistas.

El deseo de actualizar nuestra legislación mercantil, si bien no ha logrado la promulgación de un nuevo código, ha modernizado las más importantes materias comerciales mediante algunas leyes especiales que han venido a derogar una gran parte del articulado del antiguo código. Así tenemos como ejemplo el Título Segundo el cual fue

⁸ BARRERA GRAF, Tratado, ob. cit., pag. 85

derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles el 28 de julio de 1934; así también la parte correspondiente a Títulos de Crédito y a contratos bancarios fue abrogada al dictarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932; igualmente los bancos fueron regulados por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito del 3 de mayo de 1941; también la materia de seguros paso a integrar la Ley sobre el contrato de Seguro y la Ley de Instituciones de Seguro, ambas del 26 de agosto de 1935. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942 derogó el Título Primero del Libro Cuarto del Código de Comercio.

Cabe hacer mención que todas estas Leyes contienen disposiciones procesales; además al privar al Código de Comercio de una gran parte de su contenido sustantivo, han dado a este ordenamiento un carácter casi exclusivamente procesal pues de 558 artículos que aún tiene en vigor aproximadamente 366 o sea mas del 60% corresponden al Libro Quinto, que se ocupa en los juicios mercantiles.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL MERCANTIL

EL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL MERCANTIL

El Código de Comercio jerarquiza las normas aplicables al procedimiento mercantil observando que el procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convenga las partes con las limitaciones que se señalan en este ordenamiento, ya sea con un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral como lo establece el artículo 1051 del Código en comento.

En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las parte sobre el procedimiento ante Tribunales en los términos establecidos por la ley de la materia, salvo que las leyes mercantiles fijen un procedimiento arbitral o una alternativa expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Código de Comercio y en su defecto se aplicará la Ley de procedimiento local respectiva, como lo describe el artículo 1054 del mismo ordenamiento.

Es importante señalar que el procedimiento convencional fue desconocido por el Código de Comercio del año de 1854, pero aparece en el de 1884 y se conserva en el vigente como un género que comprende dos especies:

- a) El procedimiento convencional ante tribunales, y**
- b) El procedimiento convencional ante árbitros.**

El procedimiento convencional ante tribunales es regulado por el artículo 1052 del Código de Comercio el cual establece que los Tribunales se sujetaran al procedimiento convencional pactado por las partes siempre que el mismo se formalice en escritura pública, póliza ante corredor o ante el Juez que conozca del asunto en cualquier estado del juicio y respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anteriormente señalado, deberá contener las cuestiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

1o El negocio o negocios en el que se han de observar el procedimiento convenido;

2o La forma que debe de observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre y cuando no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

3o Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

4o Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades del procedimiento;

5o El juez que deba de conocer del juicio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a la ley, pueda prorrogarse la competencia;

6o El convenio deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter en que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento (art. 1053 Código de Comercio).

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, podrán ser reclamados en vía incidental y sin suspender el procedimiento, en cualquier etapa anterior a que se dicte el laudo o sentencia.(art. 1051 Código de Comercio).

De lo anteriormente manifestado se puede decir que el legislador mercantil consagra una concepción iusprivatista del proceso que rechazan en forma unánime las tendencias modernas del derecho procesal. ⁹

Cabe hacer mención que afortunadamente, los litigantes no han aceptado la invitación que se les hace para convertirse en legisladores, y el proceso convencional es desconocido en la práctica de los Tribunales mexicanos. Su aplicación introducirá el caos en un procedimiento ya de por si complicado por la aplicación supletoria de los códigos procesales de los Estados.

⁹ ALCALA-ZAMORA, Examen del enjuiciamiento mercantil, pag. 73

CAPITULO III

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

III.1.- EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE FIRMA

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Primeramente es muy importante mencionar lo establecido en el artículo 1167 del Código de Comercio vigente y el cual a la letra dice: “Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehuse contestar si es o no suya la firma”.

Este medio de preparar el juicio ejecutivo, presenta una enorme utilidad a los acreedores, quienes gracias a él tienen el debido acceso a la vía ejecutiva privilegiada y pueden cobrar sus créditos en breve término si ha si lo podemos decir. Asimismo es necesario que el documento que ha de ser reconocido debe de reunir ciertas características; no cualquier tipo de documento, ni siquiera cualquier documento mercantil, puede dar lugar a una ejecución, mediante el simple reconocimiento de la firma que lo calza.

Sólo son susceptibles de alcanzar fuerza ejecutiva aquellos documentos de los que resulta clara y aparentemente la existencia de una obligación mercantil como lo es dar una suma de dinero, líquida no sometida a plazo o de un plazo vencido, a cargo del requerido y en favor del propio solicitante. Dentro de tal clase de documentos se encuentran principalmente los conocidos en la práctica comercial con los nombres

de vales, facturas, recibos y contrarrecibos, el documento puede estar redactado en idioma extranjero, pero en este caso deberá acompañarse de traducción efectuada por perito autorizado como lo establece resolución alguna de la Corte Suprema Argentina, que acepta el reconocimiento de firma de los documentos en idioma extranjero una vez traducidos.

El reconocimiento de una firma, es necesario para preparar la acción ejecutiva, siendo que constituye una confesión rendida antes del juicio y sometida a las reglas especiales contenidas en el artículo anteriormente descrito, así como también a las normas especiales que establecen los artículos 1241 a 1245 del Código de Comercio, para el debido reconocimiento de documentos y a las disposiciones generales aplicables a la confesión.

La finalidad de las diligencias preparatorias de ejecución, es la de atribuir una eficacia ejecutiva a un título que originalmente no la tiene; así es importante mencionar que realmente no es el documento privado el que tiene la fuerza ejecutiva, sino la confesión de su certeza, lo que significa el reconocimiento; por lo que debemos insistir en que la naturaleza del reconocimiento es la de una confesión, por cuanto algunos jueces pretenden ver en el reconocimiento de firma, una diligencia sui generis, ajena a la confesión y por tal motivo se creen impedidos de aplicar a este medio preparatorio las reglas propias de la confesión, es decir intentan extraer la totalidad del régimen jurídico

aplicable del solo artículo que establece el reconocimiento, como medio preparatorio y se encuentra sin respuesta para los problemas que plantea.(art.1167 Código de Comercio).

Si negamos al reconocimiento, el carácter de prueba confesional, carecemos de fundamento jurídico para exigir que el compareciente rinda protesta de decir verdad, pues la obligación de rendir tal protesta, únicamente puede derivarse de disposiciones aplicables a la confesión (art. 1225 Código de Comercio); en ese caso el citado puede negar su firma impunemente, puesto que no está declarado bajo protesta de conducirse con verdad, en estos términos la diligencia de reconocimiento de firma sería completamente inútil. En realidad, el sistema completo del código, la doctrina y las ejecutorias de la Corte, concuerdan con identificar reconocimiento de firma y confesión.

El artículo 1224 del Código de Comercio, al reglamentar la prueba documental y refiriéndonos al reconocimiento de documentos, ordena que en el mismo se observen las disposiciones de los artículos 1217 a 1219 y 1221 del mismo Código, referentes todos ellos a la prueba confesional, y otorga al documento reconocido el mismo valor de prueba plena, que concede el artículo 1287 del mencionado código a la confesión judicial.

Por último y en lo que respecta a esta parte la Suprema Corte también ha dictado ejecutorias en las cuales afirma, que el

reconocimiento de firma en medios preparatorios de juicio, tiene las características de una confesión judicial.

En el mismo orden de ideas, debemos resolver si basta con que se reconozca la firma o es también necesario que se reconozca la obligación contenida en el documento: dando motivo a esta reflexión el texto del artículo 1391 del Código de Comercio, que al enumerar los documentos que traen aparejada ejecución, menciona en su fracción VII aquéllos “firmados y reconocidos judicialmente por el deudor”. De donde algunos litigantes concluyen que, para que proceda la vía ejecutiva, es indispensable que el deudor reconozca realmente su firma y la obligación en el contenida.

Nuestro código, al establecer el procedimiento preparatorio de la acción ejecutiva, en el multicitado artículo 1167, afirma que es necesario “el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles”; agregando que ésta se dará por reconocida “cuando el deudor se niegue a reconocer su firma”, y en forma redundante, que facilita la interpretación, concluye exigiendo que se requiera al deudor para que conteste “si es o no suya la firma”. En ningún momento menciona la necesidad de reconocer la obligación de la firma, excluye a los documentos no firmados de la posibilidad de acceder a la vía ejecutiva; estos podrán servir de prueba en juicio ordinario, mas no es posible pretender que su reconocimiento los convierta en títulos

ejecutivos, pues el código reserva esa posibilidad a los documentos firmados.

La debida interpretación personal del artículo 1167 del Código de Comercio, se fortalece al constatar que entre las excepciones oponibles a los documentos mercantiles ejecutivos se encuentra la de falta de reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario (art. 1403, Fracc. IV del mismo ordenamiento). De nuevo la ley omite mencionar la posible excepción consistente en una pretendida “falta de reconocimiento de la obligación”, que debería necesariamente enumerar, si fuese necesario tal reconocimiento.

Lo expuesto no impide reconocer, que la razón fundamental de que se conceda la vía ejecutiva al documento cuya firma ha sido reconocida, es precisamente la presunción de que el firmante ha aceptado la obligación contenida en el documento, puesto que la firma es, en su esencia, una manifestación de voluntad.

En los medios preparatorios de juicio ejecutivo mercantil en México, aun sin el apoyo de artículo expreso, por la sola interpretación de los principios legales; el juez debe limitarse a requerir al deudor para que manifieste si es o no suya la firma, absteniéndose de interrogarlo acerca de la obligación, más aún el juez debe negarse a asentar en el acta de la diligencia cualquier manifestación del deudor respecto a la

obligación, dejándolo en libertad para alegar lo que convenga a su defensa en el momento procesal oportuno dentro del juicio contencioso.

Excepcionalmente puede darse y se da el caso de que siendo auténtica la firma, no lo sea la obligación contenida en el documento. El juez ante quien se tramita el medio preparatorio debe limitarse a dar por reconocida la firma; el firmante queda en libertad para oponer en su tiempo la excepción de falsedad del título o contrato contenido en él, y el promovente puede verse sancionado penalmente por la comisión de delitos de falsificación de documentos, uso de documento falso o fraude según proceda.

Otra situación importante dentro de los medios preparatorios, es el de las firmas que deben reconocerse, por tal motivo llamaremos firma a una inscripción manuscrita en la que se entrelazan, en forma arbitraria, letras o rasgos, como un signo individualizador de la persona que los traza; la firma usualmente contiene el apellido manuscrito en forma particular, acompañado por los nombres o las iniciales de éstos, pero tiene eficacia igualmente aunque no los incluya o no sean identificables. Algunas personas entre ellos los comerciantes y los funcionarios gubernamentales, se ven obligados a poner un número tan elevado de firmas, que ya no las hacen manuscritas, sino que las imprimen, con ayuda de un facsímil litográfico, o con sellos de goma. La Corte ha afirmado que dichas firmas “deben tenerse como válidas y pueden darse por reconocidas, ya que los medios de que sus autores se

valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o atributos que ostentan, no alteran la autenticidad que a estas constancias debe dárseles; medios que por otra parte son de la incumbencia personal de sus autores”.¹⁰

Así las cosas el código afirma en su artículo 1245 que: “Solo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial”; luego entonces son susceptibles de reconocimiento la firma propia y la de aquéllos que nos representan. En cuanto a la primera hipótesis, no presenta problemas, es claro que el autor de una firma puede ser requerido para que la reconozca; amerita en cambio, detenida reflexión el determinar si puede exigirse el reconocimiento de la firma que otro puso a nuestro ruego y si puede pedirse al causahabiente que reconozca la firma de su causante.

El Código de Comercio no contiene disposiciones respecto a la firma rogada, y a falta de ellas, le son aplicables las de derecho común (art. 2o Código de Comercio). El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz (art. 1767) ordena que: “Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó”.

¹⁰ S.J.F., Quinta Epoca, Tomo XXXVII, pag 1626

Tampoco es sostenible, que pueda citarse al tercero que firmó a ruego, para que reconozca su firma; en primer lugar porque la firma reconocida ha de ser la del deudor, y el tercero no tiene ese carácter, y en seguida porque el tercero a mas de reconocer su firma, tendrá que demostrar que fue autorizado para firmar en nombre de aquel contra quien se pretende despachar ejecución, y ello haría necesario el desahogo de pruebas testimoniales o periciales que no admiten los medios preparatorios del ejecutivo.

Debemos concluir que así como no se puede acceder a la vía ejecutiva el documento no firmado, tampoco puede prepararse tal vía con un documento en que el deudor estampó su huella digital y un tercero firmó a su ruego, pues falta la firma del deudor, única cuyo reconocimiento puede dar fuerza ejecutiva al título.

El artículo 1243 del código de la materia, mismo que permite el reconocimiento del documento firmado a ruego, tiene aplicaciones únicamente en juicio; el acreedor puede entonces interrogar ampliamente a su deudor, exigiéndole que manifieste si autorizó al tercero a firmar a su ruego, si puso su huella digital, si reconoce la obligación, si recibió la contraprestación, etc., posiciones imposibles de introducir en el estrecho marco del reconocimiento de firma preparatorio de juicio.

Además de la firma propia, podemos vernos llamados a reconocer aquéllas que sin ser propias, nos obligan (art. 1245 Código de Comercio); esta posibilidad tiene especial relevancia en el caso de las personas morales. quienes se obligan siempre por medio de las firmas de las personas físicas que las representan, llámensen administradores, gerentes, apoderados, mandatarios, comisionistas, factores o dependientes. El comerciante, persona física o moral, debe reconocer las firmas que lo obligan y éstas deberán declararse tácitamente reconocidas si no comparece al citatorio.

III.1.- PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE FIRMA

La diligencia del reconocimiento se inicia a solicitud escrita del promovente, dirigida al juez que fuere competente para conocer del negocio principal; asimismo el solicitante deberá indicar en su escrito las razones en que funde la competencia, el escrito deberá acompañar el documento base donde conste la firma cuyo reconocimiento se pide. No es necesario presentar pliego de posiciones, pues únicamente puede formularse una pregunta, la referente al reconocimiento del documento exhibido; tampoco es necesario acompañar copias simples pues no hay traslado, igualmente manifestará el promovente que se propone entablar juicio ejecutivo mercantil contra el obligado en el documento y que para tal fin se inicia la diligencia preparatoria.

Se solicitará se le tenga por presentado, se señale día y hora para la práctica de la diligencia, se cite al deudor las veces autorizadas por la ley y con los apercibimientos de ella, y que en su día se le devuelva el documento así como copia certificada de las diligencias. El juez señalara día y hora para que tenga lugar el reconocimiento y citará al deudor, mediante notificación personal para que comparezca; si el citado no comparece, el juez a petición del promovente fijará nuevo día y hora, y citara por segunda vez al deudor, de nuevo mediante notificación personal, bajo el apercibimiento de dar por reconocida la firma (art. 1167 Código de Comercio); en la cédula de notificación deberá contenerse textualmente el apercibimiento.

Si el deudor estuviere ausente del lugar, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando el pliego de posiciones y el documento por reconocer (art. 1219 Código de Comercio)

El deudor podrá comparecer personalmente o por apoderado facultado por mandato que contenga cláusula especial que lo autorice a reconocer la firma de su mandante, a menos que el promovente haya exigido su comparecencia personal (art. 1217 Código de Comercio).

Si el deudor comparece, no se le permitirá que asista de abogado, procurador, ni otra persona, pero en el caso de que fuese extranjero podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez tiene la obligación de nombrarlo. Se le exigirá la protesta de

decir verdad, se le mostrara el documento original dejándole ver todo el documento, no sólo la firma, y se le requerirá para que conteste si es o no suya la firma; el promovente tiene derecho a asistir al interrogatorio y a que se le expida copia certificada del resultado de la diligencia.

Si el deudor comparece, las diligencias terminarán en uno de tres resultados posibles:

- 1o. El reconocimiento expreso de la firma.**
- 2o. El reconocimiento tácito de la firma.**
- 3o. La negativa de la firma**

Si el deudor no comparece, el único resultado posible es el reconocimiento tácito.

El reconocimiento expreso hace prueba plena de la autenticidad de la firma, y como ésta es la meta perseguida, el único requisito necesario para la integración del título, se dará por terminada la diligencia y se expedirá copia al promovente para que pueda acompañarla a su futura demanda ejecutiva. Pero nada hemos hablado acerca de la obligación misma, y el deudor conserva el derecho de oponerse a la ejecución por medio de cualquiera de las excepciones que enumera el artículo 1403 del Código de Comercio, salvo desde luego la de falta de reconocimiento de firma.

Cuando sin justa causa, el deudor no comparece al segundo citatorio, a petición del promovente, deberá hacersele efectivo el apercibimiento y declarar reconocida la firma; a idéntica conclusión se llegará si compareciendo el deudor, se niega a contestar si es o no suya la firma, o se refugia en respuestas evasivas.(arts. 1167,1228,1229,1230 y 1232 Código de Comercio)

Por último podemos decir que si el deudor comparece y niega que sea suya la firma que calza el documento, éste no llega a adquirir la categoría de título ejecutivo y queda cerrada la posibilidad de usarlo como tal. El promovente tiene derecho a pedir su devolución y a emplearlo como prueba en juicio ordinario contradictorio en donde podrá auxiliarse de toda clase de pruebas y pericias para demostrar la autenticidad de la firma y de la obligación correspondiente. Si el deudor hubiese negado dolosamente su firma, comete el delito de falsedad de declaraciones judiciales y podrá aplicársele las penas establecidas en el Código Penal de la localidad que corresponda.

CAPITULO IV

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

IV.- PROCEDIMIENTO

IV.1.- EMBARGO

IV.2.- PAGO U OPOSICIÓN

IV.3.- SENTENCIA DE REMATE Y EJECUCIÓN

IV.4.- INDIVIDUALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO

IV.4.1.- AUTO DE EXEQUENDO

IV.4.2.- DILIGENCIA DE EMBARGO

IV.4.3.- CITATORIO PREVIO

IV.4.4.- REQUERIMIENTO

IV.4.5.- SEÑALAMIENTO DE BIENES

IV.4.6.- BIENES EXCEPTUADOS DE EMBARGO

IV.4.7.- TRABA DEL EMBARGO

IV.4.8.- PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO

IV.4.9.- MEJORA, REDUCCIÓN, LEVANTAMIENTO, DESISTIMIENTO Y SUBSTITUCIÓN DE EMBARGO

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Es necesario que a falta de un convenio expreso entre las partes, exista un procedimiento mercantil, siendo el caso que este procedimiento se rige por las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio actual. Asimismo se deberá tener idéntica jerarquía que debemos otorgar a las normas procesales contenidas en todas las leyes especiales que han venido a derogar parcialmente el Código de Comercio para actualizar la reglamentación de las sociedades, de los títulos de crédito, de las quiebras, etc.

En caso de que alguna ley especial mercantil contuviera normas procesales contradictorias con las del Código de Comercio, deben de prevalecer las de la ley especial, conforme a los principios que afirman que la ley posterior deroga a la anterior y la ley especial a la general, como ha quedado establecido en el artículo 1054 del Código de Comercio vigente.

En el mismo orden de ideas, es necesario precisar que la regularización de el procedimiento ejecutivo que es la parte que nos interesa se encuentra especificada en el Título Tercero del Libro Quinto del Código de Comercio vigente y el cual consiste en:

Primeramente tenemos la necesidad de saber cuando se pueda ventilar un procedimiento ejecutivo, siendo el caso que el mismo

artículo 1391 del Código de Comercio lo establece manifestando que “El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución...”

A continuación, en dicho precepto se enuncia cuales son los documentos que traen aparejada ejecución, que siguiendo la clasificación en documentos públicos y privados, son los siguientes:

a. DOCUMENTOS PÚBLICOS

1.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1348 del Código de Comercio;

2.- Los instrumentos públicos;

3.- La confesión judicial del deudor cuando haga prueba plena y afecte toda la demanda;

4.- Los documentos privados y contratos de comercio reconocidos judicialmente

b. DOCUMENTOS PRIVADOS

Son básicamente los títulos de crédito regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: letra de cambio, cheque, pagaré, la obligación, el certificado de depósito y el bono de prenda.

Sin embargo, existen otros documentos privados los cuales son títulos ejecutivos y que no señala el artículo 1391 del Código de Comercio, y a los que hace referencia el artículo 1403 del mismo ordenamiento, y que se encuentran establecidos en otras disposiciones, como en materia de fianzas, operaciones de banca y crédito, contratos de habilitación y avío, arrendamiento financiero, entre otras.

IV.1.- PROCEDIMIENTO

Siguiendo la clasificación de Alcalá-Zamora y Castillo la substanciación del juicio ejecutivo mercantil la podemos dividir en tres fases:

- 1. Embargo;**
- 2. Pago u oposición, y**
- 3. Sentencia de remate y ejecución.**

IV.1.1.- EMBARGO.

Presentada la demanda acompañada con el título ejecutivo, el juez examinará la procedencia, y en su caso dictará auto de exequendo con efectos de mandamiento en forma, en términos de lo establecido por el artículo 1392 del Código de Comercio, requiriendo al deudor del pago de las prestaciones reclamadas y en caso de no hacerlo,

se le embargaran bienes de su propiedad a efecto de garantizar las prestaciones deducidas.

IV.1.2. PAGO U OPOSICIÓN

En la misma diligencia, se emplazará al demandado para que en el término de 5 días hábiles comparezca ante el juzgado a hacer pago u oponerse a la ejecución, que en caso de oponer excepciones y el negocio exigiera prueba, se abrirá un período probatorio cuyo término no excederá de 15 días (artículos 1399 y 1405 del Código de Comercio).

Si dentro del término de 5 días, el deudor no verifica el pago ni opone excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes, se citara a sentencia, mandando a poner a remate los bienes embargados y de su producto se hará pago al actor.

Respecto a las excepciones que podrán plantearse en el juicio ejecutivo mercantil se dan tres supuestos: el primero, si se trata de sentencias, las excepciones que podrán oponerse son las señaladas por el artículo 1397 del Código de Comercio; segundo, tratándose de títulos de crédito, serán oponibles las excepciones señaladas por el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por último si los títulos ejecutivos se refieren a cualquier otro documento que traiga aparejada ejecución, las excepciones oponibles serán las señaladas por el artículo 1403 del Código de Comercio.

Una vez terminado el período de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, el juzgador deberá hacer “la publicación de probanzas”, concediendo un término de 5 días, primero al actor y después al demandado para que aleguen de su derecho, conforme al artículo 1405 del Código de Comercio.

IV.1.3. SENTENCIA DE REMATE Y EJECUCIÓN.

Una vez presentados los alegatos o concluido el término de 5 días concedidos a las partes, se citará a sentencia, la cual deberá pronunciarse dentro de los 8 días siguientes (artículo 1407 del Código de Comercio).

En la sentencia, el juez deberá decidir sobre los derechos controvertidos y en su caso se determinará si ha lugar al trance y remate de los bienes embargados (artículo 1408 del Código de Comercio).

Si la sentencia declara que no ha procedido el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Si la sentencia decreta el trance y remate de los bienes embargados, se continuará con el procedimiento de remate, previo avalúo de los bienes hecho por dos peritos o corredores nombrados por

las partes y un tercero en caso de discordia nombrado por el juez. Si se trata de bienes muebles el remate deberá anunciarse por tres veces, dentro de tres días y dentro de nueve días si se trata de inmuebles, y que en caso de no comparecer postor a la subasta, el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes en el precio que se hubiera fijado en la última subasta (artículos 1410, 1411 y 1412 del Código de Comercio). Resulta aplicable supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles local para el Estado que corresponda, respecto a las disposiciones relativas al procedimiento de remate, en términos de lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio.

IV.2.- INDIVIDUALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO

Independientemente que en los apartados anteriores se explico de una forma general, la substanciación del procedimiento ejecutivo mercantil, es necesario hacer una enumeración detallada de las etapas que conforman los actos procesales de dicho procedimiento, desde el momento de la presentación de la demanda y su admisión, hasta la práctica del embargo.

Partiendo que el embargo es una institución común a diversos procesos, se detallara su desarrollo procesal , en la inteligencia que los ordenamientos jurídicos aplicables, son el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o locales en su caso y el Código de Comercio.

IV.2.1.- AUTO DE EXEQUENDO

A la presentación de la demanda, acompañada de los documentos base de la acción exhibidos, el juez, previo análisis y estudio de ellos, si resulta procedente, dictará un auto, que se le denominara de "exequendo", y por el cual se admite y se despacha la demanda ejecutiva . Este auto de ejecución, tiene efectos de mandamiento en forma, y mediante él se ordena que el demandado sea requerido de pago, con la finalidad que satisfaga las prestaciones reclamadas, o en su defecto, se embarguen bienes suficientes que garanticen el pago de la suerte principal más sus accesorios.

V.2.2.-DILIGENCIA DE EMBARGO

La diligencia de embargo se realiza a través de las siguientes actuaciones procesales: citatorio previo, requerimiento, señalamiento de bienes, *traba del embargo y perfeccionamiento del embargo.*

IV.2.3.-CITATORIO PREVIO

El artículo 1393 del Código de Comercio, señala que en caso que el deudor no se encuentre en el domicilio señalado a la primera búsqueda , el actuario o ejecutor, deberá dejar un citatorio, a efecto que para que en la hora que señale dentro de las siguientes 24 horas, espere para la práctica de una diligencia judicial , y que en caso de que no lo

haga, se practicara la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio de la demandada o con el vecino inmediato. Lógicamente, si a la primera búsqueda se encuentra al demandado, se entenderá la diligencia personalmente con él y no será necesario dejar citatorio, pero es recomendable, que para evitar una nulidad de actuaciones, el actuario y actor, se cercioren desde el primer momento, de la identidad de la persona con la que se practique la diligencia, y en caso de tratarse de personas morales, se aseguren de la personalidad de la persona que comparezca como representante legal. También deberá cerciorarse y *asentar la razón correspondiente así como las circunstancias que den certeza que se trata del domicilio que se señala para la actuación.* En aquellos casos en que no exista plena certeza de la personalidad de la persona que comparezca en representación legal de la persona moral, es más conveniente para una mayor seguridad, se deje un citatorio y presentarse posteriormente. En la práctica, esta actividad constante es nula, ya que aun en la primera búsqueda, los actuarios practican las diligencias con cualquier persona, y simulan haber dejado un citatorio, en una clara contravención de las disposiciones legales aplicables, lo que nos lleva a sugerir, que para que no se siga burlando la ley, ésta se reforme en el sentido de que dichas diligencias se practiquen en la primera búsqueda, pero sujeta a que se cumplan todas aquellas garantías que aseguren que el demandado no quede en un estado de indefensión.

IV.2.4.-REQUERIMIENTO

Una vez lo anterior, se procederá a requerir de pago al deudor de las prestaciones que demanda el actor; el demandado podrá entonces hacer el pago en el mismo momento de la diligencia, y así no se causarían el pago de costas, o bien, en caso contrario, someterse al procedimiento, practicando el embargo de bienes de su propiedad que garanticen la suerte principal más los accesorios legales, tal como lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio.

IV.2.5.-SEÑALAMIENTO DE BIENES

El derecho de señalar bienes, en los procedimientos mercantiles le corresponde en primer lugar al demandado, tal como lo ordena el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, de aplicación supletoria a los procedimientos mercantiles, estableciendo el artículo 1395 del Código de Comercio, el siguiente orden:

- 1o. Las mercancías;**
- 2o. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;**
- 3o. Los demás muebles del deudor;**
- 4o. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.**

En caso de que la parte demandada se rehuse a hacerlo o que este ausente, el derecho de designar bienes pasara al actor sujetándose al orden que establece el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, de aplicación supletoria a la Legislación mercantil, y el cual señala el orden siguiente:

1o. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;

2o. Dinero;

3o. Créditos realizables en el acto;

4o. Alhajas;

5o. Frutos y rentas de toda especie;

6o. Bienes muebles no comprendidos en los apartados anteriores;

7o. Bienes raíces;

8o. Sueldos o comisiones;

9o. Créditos.

El ejecutante puede señalar bienes sin sujetarse al orden que establece la ley, de conformidad con el artículo 382 del mismo ordenamiento señalado con anterioridad, mismos que se hacen del conocimiento del deudor en el momento de la diligencia:

- 1. Si para hacerlo estuviera autorizado el actor por el obligado en virtud de convenio expreso;**
- 2. Si los bienes que señala el demandado no fueren bastantes o si no es al orden establecido por la ley;**
- 3. Si los bienes estuviesen en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.**

Se ha establecido uniformemente por diversos autores, que en realidad el orden del señalamiento de bienes, se da a favor del acreedor y no del deudor, a efecto de una mayor realización y satisfacción de su crédito.

IV.2.6.-BIENES EXCEPTUADOS DE EMBARGO.

El artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, señala cuales son los bienes sobre los que no puede trabarse un embargo, es decir, bienes que son considerados como inembargables:

Los bienes embargados deberán ser descritos en el acta de la diligencia de embargo, determinando específicamente los datos que permiten la debida identificación de los bienes, dependiendo de su naturaleza.

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, en los términos establecidos por el Código Civil;

II.- El lecho cotidiano, la provisión alimenticia de la familia, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor este dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que usen los militares en servicio activo, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente;

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2718 y 2720 del Código Civil;

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o de responsabilidad proveniente de delito;

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

IV.2.7.-TRABA DEL EMBARGO

Hecho el señalamiento y descripción de los bienes embargados, se procede a realizar, lo que considero, **UN REQUISITO ESENCIAL DEL EMBARGO**, que es la traba de éste, y por la que comúnmente, el actuario expresa solemnemente que **“PROCEDO A HACER Y TRABAR FORMAL EMBARGO SOBRE LOS BIENES DESIGNADOS, EN CUANTO BASTEN A CUBRIR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS”**. Esta fórmula, ha sido considerada por la doctrina como esencial para la existencia del embargo, y que en caso de no expresarse, el embargo propiamente no se realizó, ya como anteriormente se ha señalado, el embargo se traduce en la indisponibilidad del deudor sobre ellos.

IV.2.8.-PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO

Este perfeccionamiento, reside fundamentalmente en el nombramiento de depositario y de la debida inscripción del embargo. Este dependerá de la naturaleza de los bienes embargados, ya sea tratándose de bienes muebles, inmuebles, créditos, bienes fungibles, bienes de fácil deterioro o detrimento, fincas urbanas o rentas, créditos litigiosos, fincas rústicas o negociaciones mercantiles.

En principio, corresponderá al actor bajo su más estricta responsabilidad nombrar al depositario que se encargue de la custodia de los bienes embargados. La primera parte del artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, señala que “De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario”.

El depositario tomara posesión de los bienes embargados y su principal obligación será la de conservar dichos bienes como si fueren cosa de su propiedad. No constituye parte en el proceso, pero sí representa para el depositario una parte esencial del mismo, ya que de su función, dependerá la realización de los bienes embargados en caso que con el producto de dichos bienes se realice el pago, o por el contrario sean devueltos a su propietario y que éste no se vea perjudicado en su patrimonio. El depositario queda sujeto también a

responsabilidad penal si dispone del bien o bienes embargados o los sustrae bajo las penas que señala el Código Penal. Pero no solamente es responsable el depositario en estos casos, si no que el mismo actor resulta responsable solidario del deposito designado por él valor de los bienes.

El artículo 387 ya citado, establece las excepciones al nombramiento del depositario:

1o. Tratándose de embargo sobre dinero o créditos fácilmente realizables, en virtud de sentencia, se hace entrega inmediata al actor en pago, en cualquier otro caso el depósito se hará en casa comercial de crédito reconocida y el billete correspondiente se asegurará en el Juzgado respectivo.

2o. Tratándose del secuestro de bienes reembargados, subsiste el depositario nombrado en primer lugar sobre todos los demás embargos que se practiquen, mientras subsista ese primer embargo

3o. Tratándose del secuestro sobre alhajas y demás muebles preciosos, se depositaran en casa de comercio de crédito reconocida.

Tratándose de asegurar el secuestro de créditos, el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, dispone que se mandará a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad correspondiente, apercibido de doble pago si desacata la orden

del juez, y el acreedor contra quien se haya decretado el secuestro, que no disponga de ellos, apercibido de las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurar el crédito del mismo, se procederá a nombrar un depositario que conserve en guarda dicho crédito y tendrá entre otras obligaciones inherentes a su cargo, el de hacer todo lo necesario para que no se menoscabe el derecho que el título represente y de intentar las acciones pertinentes y recursos establecidos en la ley para hacer efectivo el crédito.

Si el secuestro recae sobre créditos litigiosos, el artículo 392 del ordenamiento procesal civil, señala que en estos casos, se mandara a notificar al juez de los autos, dándole a conocer el depositario nombrado a fin de que este pueda sin obstáculo, desempeñar las obligaciones que se imponen en el artículo señalado con anterioridad.

Si el secuestro se practica sobre fincas urbanas y sus rentas o sobre éstas, el depositario tiene el carácter de administrador. Las obligaciones y facultades se señalan en el artículo 397 del ordenamiento procesal:

1o. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores que las que existían al momento del secuestro. Si lo ignorara, lo pondrá en conocimiento del juez de los autos para que este recabe la información correcta de la oficina de contribuciones.

2o. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca.

3o. Realizará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como son los derivados del pago de impuestos, conservación, servicio y aseo, mismos que deberán ser prudentes.

4o. Presentará en la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las declaraciones que establezca la ley sobre la materia, siendo responsabilidad de dicho administrador, los daños y perjuicios que su omisión origine.

5o. Necesitará autorización directa del juez de los autos y acompañara los presupuestos correspondientes, si se refiere a gastos de reparación o construcción.

6o. De igual forma, requerirá de autorización judicial, para hacer pago sobre los gravámenes reconocidos sobre la finca.

Si el embargo recae sobre fincas rústicas o negociaciones mercantiles o industrial, el depositario será un mero interventor con cargo a la caja, y tendrá como principal función, vigilar toda la contabilidad, teniendo las atribuciones que señala el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de esta;

III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V. Ministrará los fondos para los gastos y cuidará de su inversión;

VI. Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios;

VII. Tomará provisionalmente las medidas prudentes para evitar los abusos e indebidos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación.

Tratándose de bienes fungibles, el depositario tendrá la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan dichos bienes, poniendo en conocimiento del juez, si se presentase ocasión favorable para su venta.

Si los bienes son fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar con periodicidad su estado y ponerlo de conocimiento del juez el deterioro o demérito que en ellos se observe o

tema que se produzcan, a fin de que el juez señale la medida a tomar, o acuerde su venta.

Tratándose del secuestro sobre bienes muebles que no sean alhajas, dinero, créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los bienes embargados. Si se tratase de frutos, procederá a rendir cuentas cada mes, de frutos y gastos efectuados.

Si los bienes que se embarguen son inmuebles, el artículo 390 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, señala que de “todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina”.

Aspecto fundamental en este estudio resulta la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad, ya que solamente a través de la inscripción, producirá dicho embargo sus efectos contra terceros. Así lo ordena el artículo 2936 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz: “Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, solo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual si podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables”.

El artículo 2935 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, fracciones I y IX establecen que “Se inscribirán en el Registro: I.- Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles; IX.- Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I;”

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, ha sustentado que el embargante adquiere derechos que puede oponer a los posteriores adquirentes del bien embargado, y que aquellos embargos no inscritos por lo tanto no producen efectos en relación a terceros. Tal criterio se apoya en las siguientes tesis jurisprudenciales:

“EMBARGOS, EFECTOS DEL REGISTRO DE

Los contratos que deban registrarse, no surten efectos contra terceros mientras no hayan sido inscritos; de modo que si una compraventa se registra con posterioridad a la fecha en que se trabo el embargo sobre el inmueble que se enajena, dicha venta, aunque traslativa de la propiedad para el comprador, no se puede oponer al embargante, que adquirió derechos respecto del bien raíz vendidos, con anterioridad a la fecha en que se inscribió la compraventa en tanto que

el embargante sí puede oponer al comprador, los derechos reales que se derivan del secuestro debidamente registrado".¹¹

“EMBARGOS NO INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO

Si no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad el embargo no se hizo pesar sobre un bien, el mismo no pudo surtir efectos con relación a un tercero, que hubiere adquirido posteriormente el propio bien; por lo que debe estimarse que dicho tercero lo adquirió libre de todo gravamen, aun admitiendo la tesis, rechazada ya por la Tercera Sala de la Suprema Corte, de que el embargo confiere un derecho real...¹²

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en el artículo 390, como se señala anteriormente ordena que de todo embargo de bienes raíces se tomara razón en el Registro Público de la Propiedad.

No obstante, esta inscripción solamente produce efectos declarativos y no constitutivos. En efecto la Suprema Corte de Justicia, ratifica dicho criterio al señalar en la siguiente jurisprudencia:

¹¹ JURISPRUDENCIA 1917-1988, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, S.C.J.N , Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, D-a. la-O, libro 2, Mayo Ediciones, pag. 1263

¹² JURISPRUDENCIA 1917-1988, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, S.C.J.N , Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, D-a la-O, libro 2, Mayo Ediciones, pag. 1263

“REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL

Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho.....”¹³

Comentario obligado, es referente a la constitución de la prenda mercantil. El artículo 334 fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que “En materia de comercio, la prenda se constituye.... VII. Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los términos del artículo 326...”. Al remitirnos a dicho artículo, la ley señala específicamente en las fracciones III y IV que “Los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío.... III. Se consignaran en contrato privado....y se ratificaran ante el encargado del Registro Público de que habla la fracción IV;...IV. Serán inscritos en el registro de hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles”.

¹³ JURISPRUDENCIA 1917-1988, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, S.C.J.N., Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II. P-a. la-V, libro 3, Mayo Ediciones. p. 2544

En este caso específico, por disposición de la ley, la inscripción en el Registro, si tiene efectos constitutivos y no puramente declarativos, lo que rompe tajantemente el criterio aceptado sobre los efectos que produce la inscripción registral, señalando este caso de la prenda mercantil como la excepción de la regla.

IV.2.9.-MEJORA, REDUCCIÓN, LEVANTAMIENTO, DESISTIMIENTO Y SUBSTITUCIÓN DE EMBARGO

Los artículos 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz y 1392 del Código de Comercio, establecen que los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda y las costas, así como las demás prestaciones. Es decir, no debe embargarse más ni menos de lo que se reclame, debiendo ser *proporcional a la deuda, de tal modo que el acreedor satisfaga su crédito sin causar perjuicio al deudor ni viceversa.*

De tal suerte el embargo podrá ser susceptible de ampliación, reducción, substitución, levantamiento o mejora.

La ampliación o mejora del embargo, se dará en aquellos supuestos en que los bienes embargados no sean suficientes, y se podrá solicitar en los supuestos que establece el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz , que se resumen de la siguiente manera:

I. En los casos que a juicio del juez los bienes secuestrados no basten para cubrir la deuda y costas;

II. Si el bien secuestrado y sujeto a remate dejare de cubrir el importe de las prestaciones condenadas, a consecuencia de las depreciaciones que sufra, o bien si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de inmuebles, no se hubiese obtenido la venta;

III. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecieran o los adquiriera;

IV. En los casos de tercería.

También podrá solicitarse la ampliación del embargo, en los casos en que se hubiese embargado bienes inembargables y el juez ordene su levantamiento. El procedimiento de ampliación de embargo se seguirá por cuerda separada, por vía incidental y se estará a lo dispuesto por los artículos 1357 y 1414 del Código de Comercio. Siendo el caso, que la interlocutoria que resuelva la ampliación es apelable.

La reducción del embargo puede solicitarse en cualquier momento, inclusive antes de la adjudicación de los bienes en remate. El motivo principal reside en los casos que se hubiese embargado en exceso a las prestaciones reclamadas, o bien en los casos en que durante la secuela del juicio se acreditara pagos parciales que disminuyan notablemente las cantidades reclamadas. También se tramita por vía incidental, con vista al actor y la resolución es apelable.

El levantamiento del embargo, también podrá solicitarse en cualquier estado del proceso, ya sea por haber realizado el pago de las prestaciones reclamadas o cuando recayera el embargo sobre bienes inembargables. Igualmente se tramitara por vía incidental con vista al actor, y dicha resolución también es apelable.

La substitución del embargo, consiste en el levantamiento de la traba del gravamen que pesaba sobre un bien, y hacerlo recaer en otro, o bien que se acepte por el actor que la garantía realizada por el embargo, se cambie por otra garantía. El artículo 1180 del Código de Comercio, permite la substitución del embargo en las providencias precautorias, en los casos en que el demandado consignará el valor u otro objeto reclamado, otorgue fianza o pruebe tener bienes suficientes para responder, considerando que en cualquier caso, la substitución del embargo solo debe darse con el consentimiento del acreedor, aún cuando algunos jueces consideran que la substitución se ordena, cuando no se causa perjuicio al acreedor.

Por último, el acreedor podrá desistirse a su perjuicio del embargo realizado, y solicitar un nuevo embargo. Ya que esto no causa perjuicio al deudor, la resolución que lo ordene no es apelable.

CAPITULO V

LA JURISDICCIÓN MERCANTIL

V.1.- COMPETENCIA POR MATERIA

V.2.- COMPETENCIA POR TERRITORIO

V.3.- COMPETENCIA POR CUANTÍA Y GRADO

V.4.- EXHORTOS Y OFICIOS

V.5.- INCOMPETENCIA

V.5.1.- POR IMPEDIMENTO

V.5.2.- POR RECUSACIÓN

V.5.3.- POR DECLINATORIA

V.5.4.- POR INHIBITORIA

LA JURISDICCION MERCANTIL

V.1.- COMPETENCIA POR MATERIA

Con fecha 14 de diciembre de 1883, el Derecho Mercantil Mexicano adquirió carácter federal, mediante la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial; una de las consecuencias de esa reforma fue el hacer de los jueces federales los únicos competentes para conocer de los negocios mercantiles, pues conforme al artículo 97, fracción I de la Constitución de 1857, correspondía a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

Por tal motivo en breve tiempo, los juzgados federales se vieron inundados por la enorme cantidad de juicios mercantiles, por lo consecuente y apenas transcurrido cinco meses de la reforma de la fracción X, fue necesario adicionar la fracción I del artículo 97, en el sentido de exceptuar de la competencia federal el caso “de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden

común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California”¹⁴

La Constitución de 1917, artículo 104, fracción I, dispone que corresponde a los tribunales de la Federación conocer de toda controversia del orden civil o criminal que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Entonces podemos decir que este es el principio llamado de jurisdicción concurrente, o mas correctamente de competencia concurrente, según el cual son competentes para conocer de los juicios mercantiles tanto los tribunales federales como los locales, a elección del propio actor; esta competencia se establece a prevención y no puede ser variada posteriormente, así como por ejemplo, en un juicio ejecutivo mercantil, habiendo el actor hecho uso de su opción en favor de un juez federal y resultando que este es incompetente por razón de territorio, el conflicto deberá resolverse en favor del juez federal que resulte territorialmente competente, y no en favor de jueces locales.

¹⁴ VELASCO, Las Facultades del Gobierno Federal en Materia de Comercio

Así las cosas en la práctica, los tribunales del fuero local conocen de casi la totalidad de los juicios mercantiles. Igualmente podemos decir, que la competencia concurrente no opera porque el reducido número y la estructura interna de los juzgados federales no les permite ocuparse de los numerosos litigios mercantiles; los Jueces de Distrito, no pudiendo negarse a conocer de estos asuntos, so pena de sanciones penales, se ven obligados a recurrir a todo su ingenio para alejar de sus juzgados negocios que podrían convertirse en destructora avalancha.

En México y en virtud de la desaparición de los Tribunales de Comercio, los jueces civiles son competentes para conocer de los litigios civiles y de los mercantiles; no obstante la delimitación entre ambas materias continúa revistiendo importancia porque de su naturaleza dependerá que sea procedente la vía mercantil o la civil, y ambas conservan marcadas diferencias en cuanto a términos, recursos admisibles, etc.

El Derecho Mercantil inicialmente subjetivo, determinaba su contenido atendiendo al carácter de la persona que ejecutaba el acto; su evolución histórica ha llevado a la adopción de un criterio objetivo, el contenido del Derecho Mercantil se determina por la actividad misma, con independencia de la persona que la realiza. Nuestro Código de Comercio pretende seguir un criterio exclusivamente objetivo y afirma que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos comerciales, y que

son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales.

Desgraciadamente por la falta de una diferenciación evidente, concreta y clara, entre el Derecho Civil y Mercantil, ha dado lugar a una serie de problemas, consistentes en determinar cual sea la vía adecuada en ciertos casos; si pueden ejercitarse conjuntamente acciones civiles y mercantiles; cuáles son las consecuencias de ejercitar una acción mercantil en vía civil, etc. Así las cosas esta problemática no encuentra respuesta en la ley, ni nuestros autores se han preocupado por ella y la Suprema Corte ha resuelto los casos que han llegado a su conocimiento, con un criterio no siempre correcto.

Podemos afirmar que procede el trámite de una acción mercantil en vía civil si el demandado se somete tácitamente al juez, al no impugnar la vía oportunamente; que procede el ejercicio de acciones civiles en vía de reconvención en juicio mercantil; que procede acumular acciones civiles y mercantiles en una misma demanda en vía civil, mas no en vía mercantil; ni procede tampoco la conexidad, y la consecuente acumulación, entre causas civiles y mercantiles, con excepción del caso de quiebra, en el que una disposición expresa de la Ley de Quiebras artículo 126, exige la acumulación de los autos de la quiebra de todos los juicios pendientes contra el fallido, sin excluir aquéllos de naturaleza civil.

Comentario especial merece una serie de ejecutorias de la Suprema Corte que sustentan el erróneo criterio de que el trámite de acciones mercantiles en vía civil no causa perjuicio ni indefensión en los intereses jurídicamente tutelados de la demanda, toda vez que la vía civil le es más favorable que la mercantil, por la mayor amplitud de los términos de defensa que la primera concede a las partes. Es discutible la premisa de la que parte la Corte. En la actualidad, los litigios civiles y los mercantiles parecen tener una duración semejante; pero la diferencia entre ambas vías no se reduce a los términos que cada una de ellas fija para la realización de ciertos actos procesales, y el demandado tiene derecho a ser juzgado conforme a las leyes aplicables expresamente al caso en litigio, pues así lo garantiza el artículo 14 Constitucional.

De llegar a ser consagrada en Jurisprudencia Definida, el criterio de la Corte privaría de razón de ser el enjuiciamiento mercantil. Los litigantes, sin preocuparse por determinar si la vía procedente es la civil o la mercantil, encaminarían todos los procesos por la vía civil, confiados en que el demandado no podría impugnarla puesto que según la Corte, no se le causa perjuicio ni indefensión, ni se viola su garantía de audiencia.

También es importante mencionar que con gran frecuencia, una de las partes que interviene en una relación contractual está celebrando un acto de comercio, en tanto que su contraparte celebra uno de naturaleza civil; tal es el llamado acto mixto, o acto

unilateralmente mercantil, del cual son ejemplo todos aquellos casos en que interviene, por una parte, una empresa que celebra actos masivos de compraventa, con propósito de lucro (acto de comercio), y por la otra un particular que se limita a adquirir un artículo para su uso personal (acto civil).

Para tal hipótesis, el Código de Comercio dispone: “Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que interviene en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles” como lo dispone el artículo 1050 del código mencionado. La norma no distingue, luego entonces resulta aplicable tanto a la problemática adjetiva como a la sustantiva; en consecuencia, si un contrato de este tipo diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá en vía mercantil, tanto si la demandada es quien celebró el acto de comercio como si lo es quien celebros el acto civil. En cuanto al fondo del negocio, el acto mixto debe regularse íntegramente por la ley sustantiva mercantil.

V.2.-COMPETENCIA POR TERRITORIO

Ante la imposibilidad de que un solo juzgador conozca de todos los litigios mercantiles que se inicien en la República, ha sido necesario designar un gran número de jueces, fijarles un ámbito

territorial de competencia, y establecer reglas conforme a las cuales proceda la distribución de los negocios entre ellos.

Esta competencia *ratione loci*, no es absoluta, como la competencia *ratione materiae*. Es relativa, por haber sido instituida en interés de los litigantes y no por razones de orden público; en consecuencia, el juez no puede de oficio, declararse incompetente por razón de territorio, pues las partes pueden, expresa o tácitamente, derogar las reglas legales y someter su asunto a un juez en principio incompetente.

En tales circunstancias podemos decir, que el Código de Comercio fija su primera regla de competencia territorial en el artículo 1104 que a la letra dice: “Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez: I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación”.

Para que proceda esta regla, es indispensable que las partes hayan celebrado un convenio escrito, en el cual designen el lugar de cumplimiento de la obligación o aquél en el que el deudor deberá ser requerido de pago. En ausencia de convenio, tenemos que seguir la segunda regla de competencia territorial que menciona el Código de Comercio en su artículo 1105, y conforme al cual, es competente el juez del domicilio del deudor.

En caso de que las partes hayan celebrado convenio y designado lugar de requerimiento o de cumplimiento, la regla del artículo 1104 del Código de Comercio es imperativa, y no podrá tomarse en cuenta el domicilio del deudor para fijar la competencia. La Corte ha resuelto que “esta disposición es aplicable aunque los contratantes no hubieran designado en forma expresa el lugar para el cumplimiento de la obligación, sino solo tácitamente por el giro que los mismos dieron al cumplimiento del contrato”.¹⁵

En un contrato bilateral, que establece obligaciones para ambas partes, puede suceder que se designe un lugar para el cumplimiento de las obligaciones de una parte y un lugar diverso para que la otra parte cumpla con las que corresponden, por ejemplo: el vendedor se obliga a entregar la mercancía en Guadalajara y el comprador promete pagar el precio en Monterrey; o bien, puede designarse lugar para que cumpla el vendedor y nada decirse del comprador; en esos casos la competencia se determinará por las normas aplicables a la parte que resulte demandada.

Para determinar el lugar en donde debe de cumplirse la obligación, es necesario tener presentes las normas de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto a la letra de cambio, el pagaré y el cheque. Conforme a ellas: si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el

¹⁵ S.J.F Quinta Epoca, Vol XCV, pag 818, Sexta Epoca, Vol. CXXVI, Tercera Sala, Cuarta Parte, pag. 19

domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualesquiera de ellos, a elección del tenedor. Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados como lo establece el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si en el pagaré no se indica el lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe como lo indica el artículo 171 del mismo ordenamiento legal antes mencionado.

En cuanto al cheque, se entenderá como lugar de pago el indicado junto al nombre del librado; si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer termino, y los demás se tendrán por no puestos; si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado, y si éste tuviera establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará pagadero en el principal como lo establece el artículo 177 del mismo ordenamiento.

El Código de Comercio en su artículo 1105, sigue la regla del domicilio del demandado para determinar la competencia territorial, únicamente en caso de no se haya realizado la designación de lugar autorizada por el artículo 1104 del Código de la materia. El domicilio al que se refiere el Código de Comercio es el domicilio real, que el Código Civil para cualquier Estado define como el lugar en donde una persona

física reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar donde se halle.

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración; las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro del mismo, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera, las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

El Código de Comercio prevé el caso en que el deudor tuviere varios domicilios, caso en el cual será preferido el que elija el acreedor (art. 1106 Código de Comercio). No prevé, en cambio, la hipótesis de varios demandados con diversos domicilios; supletoriamente deberán aplicarse las reglas de los códigos locales correspondientes, que usualmente dejan también al actor la elección del domicilio determinante de la competencia.

En ciertos casos, no es posible determinar el domicilio real; entonces la ley fija otras reglas para determinar la competencia. Así a falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la

cosa cuando la acción sea real (art. 1107 Código de Comercio). Si las cosas objeto de la acción fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualesquiera de ellas, a donde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorios de diversas jurisdicciones (art. 1108 Código de Comercio). En los casos de ausencia legalmente comprobada, es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes (art. 1110 Código de Comercio).

Una regla secundaria de competencia es aquélla que otorga, al juez competente, para conocer de lo principal, facultades para ocuparse de lo accesorio. Así el juez que conoce de un juicio, debe decidir las cuestiones de tercería (art. 1098 Código de Comercio), salvo el caso de que ante un juez de paz o menor se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta a su jurisdicción, caso en el cual el monto de la tercería determinara la competencia.

Para los actos perjudiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; pero si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar donde se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurada (art. 1112 Código de Comercio).

Las reglas que fijan la competencia territorial no afectan el interés público; en consecuencia, las partes pueden derogarlas designando expresamente el juez a quien se someten, o bien realizando una serie de actos a los cuales la ley atribuye valor de sometimiento tácito (arts. 1092,1093 y 1094 Código de Comercio). Por sumisión, expresa o tácita, únicamente puede prorrogarse competencia al juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga (art. 1095 Código de Comercio).

También es cierto que la voluntad de las partes interviene en la fijación de la competencia, mediante la aplicación del artículo 1104 del Código de Comercio, al designar lugar para ser requeridas de pago o para cumplir las obligaciones, pero en este caso lo hace en forma indirecta. Las partes designan un lugar para ser requeridas de pago o para cumplir la obligación, y es la ley la que atribuye a esa designación, consecuencias determinatorias de competencia .

En el caso de sumisión expresa, en cambio los interesados encaminan su voluntad directamente a fijar la competencia, renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalan los tribunales competentes aun cuando para ello no gozan de libertad absoluta, puesto que el artículo 1093 del Código de Comercio, exige que sean los del domicilio de cualquiera de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas o los de la ubicación de la cosa.

Por ultimo recordemos que la competencia territorial se fija en interés de las partes y que puede convenir a éstas el señalar los tribunales de dos partidos judiciales y dejar al actor la opción de ocurrir al uno o al otro. La Corte afirma que continúa siendo precisa la designación, aun en el caso de que las partes se sometan a los tribunales de dos diversas entidades federativas y dejen a elección de una sola de ellas el tribunal que deba de conocer del juicio, agregando que la parte a quien corresponde la opción, la conserva aun si es demandada.

Si las partes además de someterse expresamente a un juez, señalan domicilios convencionales dentro del territorio de su competencia, allí podrá notificárseles la iniciación del juicio. En caso contrario el juez designado será competente para conocer del litigio, pero deberá ordenar que la primera notificación se haga al demandado en su domicilio real.

Tanto en caso de sumisión expresa, como en el de aplicación de otras reglas de competencia, cuando en el lugar que se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio, el que elija el actor (art. 1091 Código de Comercio).

La ley atribuye a ciertos actos de los litigantes el valor de una sumisión tácita, que atribuye competencia al juez ante el cual se realiza dichos actos, aun cuando originalmente no la tuviera. Para el

proceso mercantil el artículo 1094 del Código de Comercio, formula la siguiente enumeración limitativa de personas que se entienden sometidas tácitamente:

I.- El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejercitar su acción sino también para contestar a la reconvención que se le oponga;

II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III.- (Derogada)

IV.- El que habiendo promovido una competencia se desista de ella;

V.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

V.3.-COMPETENCIA POR CUANTÍA Y GRADO

El Código de Comercio no contiene disposición alguna para distribuir la competencia por razón del valor de los intereses en litigio (cuantía), ni en virtud del recurso de apelación (grado).

Para determinar cuáles son los tribunales competentes en el Distrito Federal en materia mercantil y dado el principio de la competencia concurrente, debemos consultar, tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como a la Ley Orgánica de los

Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que nos indican son competentes los siguientes tribunales:

En el Fuero Federal:

a) Primera Instancia: Los Juzgados de Distrito en Materia Civil.

No tienen límite, mínimo ni máximo, a su competencia por cuantía.

b) Segunda Instancia: Los Tribunales Unitarios de Circuito.

En el Fuero Local del Distrito Federal:

a) Única Instancia. Los jueces de Paz.

Competentes para conocer de asuntos cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en única instancia, dado que en dichos negocios no procede la apelación.

b) Primera Instancia.

1) Los Jueces de lo Civil.

Competentes para conocer, en materia mercantil, de los negocios de jurisdicción voluntaria, de los asuntos contenciosos cuya cuantía exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente, así como de las diligencias de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos.

2) Los Jueces de lo Familiar

Competentes para conocer de juicios relacionados con el derecho familiar, en consecuencia su estructura no los prepara para ocuparse de negocios mercantiles. No obstante al ser competentes para conocer de los juicios sucesorios y siendo éstos universales atractivos, pueden verse llamados a decidir sobre asuntos mercantiles acumulados a la sucesión.

c) Segunda Instancia. Las Salas Civiles Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Competentes para conocer de las apelaciones interpuestas contra sentencias dictadas por los jueces de primera instancia civil, las Salas de lo Familiar del mismo Tribunal, cuando se trate de sentencias dictadas por los Jueces de la Familiar.

V.4.- EXHORTOS Y OFICIOS

En lo que respecta a este punto y que es precisamente la problemática del tema a tratar en el presente libro, cabe señalar que no existe doctrina alguna en relación al debido cumplimiento de la diligenciación de los exhortos, ni tampoco se encuentra regulado en el Código de Comercio, por tal motivo nos basaremos en lo establecido por el código adjetivo a la materia, es decir y en el caso concreto al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Podemos señalar que el artículo 69 del código antes mencionado establece que todas las diligencias que desgraciadamente no se puedan practicar en el Distrito en donde se encuentre ventilando el juicio de origen, las mismas deberán encomendarse precisamente al juez de aquel lugar en que han de ejecutarse.

Así también el mismo ordenamiento establece que puede un tribunal, aunque la diligencia deba practicarse dentro de su propia jurisdicción, pueda encomendarla a otro de inferior categoría, si por motivo de la razón de la distancia u otro motivo mas poderoso fuere más conveniente que la practique éste último. Para tal diligenciación en este último caso se empleará el oficio.

Cabe hacer mención que también se regula el tiempo que debe ser necesario para su debido cumplimiento, lo cual lo encontramos establecido por el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz el cual menciona que los exhortos y los oficios exhortatorios que reciban las autoridades judiciales del mismo Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción y podrán diligenciarse dentro de los tres días siguientes de haber sido acordado, a no ser que lo que haya de practicarse exija indispensablemente de un mayor tiempo.

De igual forma se exceptuaran la diligenciación de algunos exhortos como lo establecen los artículos 70 y 71 del mismo

ordenamiento citado con anterioridad y los cuales indican que en lo oficios y exhortos, no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que así lo exija la ley de la jurisdicción del tribunal requerido, como requisito indispensable para poderlos obsequiar, asimismo los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último y dejando muchas lagunas legales en lo que toca ha este tema como mas adelante lo detallaremos en forma individual , se encuentra regulado por el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, la forma de regresar al juzgado de origen los exhortos y oficios debidamente diligenciados, mismo ordenamiento que establece que los tribunales pueden acordar que los exhortos y oficios que manden expedir, se entreguen para hacerlos llegar a su destino y diligenciarlos en su caso a la parte interesada que hubiere solicitado la expedición de los mismos, la cual los devolverá diligenciados, a no ser que el tribunal requerido los envíe directamente al tribunal exhortado.

V.5.- INCOMPETENCIA.

Siendo competente el órgano jurisdiccional para conocer de una causa, por razones de materia, territorio, cuantía y grado, puede el juzgador, en lo personal, estar impedido para conocer del asunto, en

virtud de hallarse unido, directa o indirectamente, con las partes o con la materia litigiosa, por relaciones de amistad, interés u otras semejantes, que lo priven de la imparcialidad necesaria para dictar justicia.

Ante la presencia de alguna de esta causas de incompetencia subjetiva, el juzgador debe excusarse de conocer; si no lo hace, la parte que se considere perjudicada puede recusarlo. la excusa es el medio a disposición del juez para que abandone voluntariamente el conocimiento de la causa cuando se considere incapacitado para ocuparse de ella; y la recusación el medio que la ley proporciona a las partes para llevar la causa ante otro juez, cuando el impedido no se aparte voluntariamente del conocimiento.

El Código de Comercio en forma innecesariamente complicada y poco técnica distingue entre “causas de impedimento” y “causas de recusación”; pero afirma la identidad de ambos conceptos, diciendo que “son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento” (art. 1138 Código de Comercio) y que “Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados” (art. 1149 Código de Comercio).

La única diferencia que establece el código en mención estriba en que: “Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas

por voluntad de los interesados; las de sola recusación si pueden serlo” (art. 1133 Código de Comercio).

La distinción entre “causas de impedimento” y “causas de recusación” es inútil, pues el código mencionado no establece, ni puede establecer. diferencias entre ambos conceptos; al grado que en algunos casos se limita a repetir una misma causa, con lenguaje ligeramente diverso, en una y otra enumeración, como por ejemplo: en caso de que el juez haya conocido del asunto en otra instancia, mencionado como causa de impedimento por la fracción X del artículo 1132 antes señalado y como causa de recusación por la fracción VIII del artículo 1138 también antes descrito; o la relación acreedor-deudor existente entre el juez y alguna de las partes (fracc. VIII del artículo 1132 y V del 1138 del Código de Comercio).

V.5.1.- POR IMPEDIMENTO

Todo magistrado o juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los siguientes casos:

- I.- En negocios en que tenga interés directo o indirecto;
- II.- En los que interés de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otros inclusive;

III.- Cuando Tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate;

IV.- Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;

V.- Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;

VI.- Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrar actualmente sus bienes;

VII.- Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;

VIII.- Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;

IX.- Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X.- Haber conocido del negocio como juez, arbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;

XI.- Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;

XII.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo. (art. 1132 del Código de Comercio).

V.5.2.- POR RECUSACIÓN

Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al artículo 1132 de la materia, y además las siguientes:

I.- Seguir algún proceso en que sea juez o arbitro o arbitrador alguno de los litigantes;

II.- Haber seguido el juez, su mujer o parientes por consanguinidad o afinidad en los grados que expresa la fracción II del artículo 1132 una causa criminal contra alguna de las partes;

III.- Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

IV.- Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal, o principal de alguna de las partes;

V.- Ser el juez, su mujer o sus hijos acreedores o deudores de alguna de las partes;

VI.- Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;

VII.- Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione;

VIII.- Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

IX.- Asistir a convites que diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con el en su compañía en una misma casa;

X.- Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;

XI.- Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afición por alguno de los litigantes. (art. 1138 Código de Comercio).

Por último es necesario mencionar lo establecido por el artículo 1139 del mismo ordenamiento legal y el cual menciona que los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual o mayor entidad que las referidas.

La recusación tiene como finalidad retirar del conocimiento de la causa al juez que pueda encontrarse afectado de parcialidad hacia una de las partes, ante la posibilidad de que dicha situación afecte el resultado del juicio.

En consecuencia no son recusables los jueces cuando intervienen sin facultades, decisorias y mas como tramitadores que como verdaderos juzgadores.

Tal es el caso de las diligencias de reconocimiento de documentos y de desahogo de declaraciones que deban servir para preparar el juicio; de los exhortos y demás diligencias que les

encomienden otros tribunales; de las diligencias de mera ejecución, mas no de las de ejecución mixta y de los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa. (art. 1141 Código de Comercio).

Asimismo no puede permitirse que las partes empleen la recusación como medio de impedir la protección de los legítimos intereses de su contraparte, y por ello, en el caso de providencias precautorias, de juicios ejecutivos y de procedimientos de apremio, no se dará curso a alguna recusación sino practicando el aseguramiento, o hecho el embargo o desembargo en su caso.

En cuanto al tiempo, la recusación no puede interponerse antes de contestada la demanda o de oponerse las excepciones dilatorias en su caso (art. 1144 Código de comercio), ni después de la citación para la vista o para sentencia, a menos que con posterioridad haya cambios en el personal del juzgado o tribunal, caso en el cual la recusación será admisible, si se hace dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal. (art. 1146 Código de Comercio).

Puede hacer uso de la recusación cualquiera que tenga el carácter de parte en el juicio; los mandatarios únicamente podrán hacerlo cuando su poder contenga cláusula especial.

Los endosatarios en procuración, que tienen tan solo los derechos y obligaciones de un mandatario simple no pueden recusar. El artículo 1136 del mismo ordenamiento legal, establece reglas para determinar a quien corresponde el ejercicio del derecho recusatorio en los concursos.

Dado que el concurso es una institución civil, desconocida en el enjuiciamiento mercantil, este precepto solo puede ser aplicable a las quiebras.

La sola presentación de la recusación suspende la competencia del juez, entre tanto se califica y decide (art. 1147 Código de Comercio). Declarada procedente, termina con la competencia del juez recusado para conocer del asunto.

A pesar de la disposición del código en comento, en su artículo 1135 conforme a la cual las recusaciones con causa pueden proponerse libremente en cualquier estado del pleito del sistema conjunto establecido, debiendo concluir que tienen límites temporales.

Necesariamente y con el deseo de impedir que la recusación se emplee como pretexto para una indefinida prolongación de los litigios, el multicitado código en su artículo 1145 dispone que: "Si se declarase inadmisibles o no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá a admitir otra recusación con causa, aunque

el recusante proteste que la causa es superviniente o que no había tenido conocimiento”.

Esta regla las limita a dos en caso de que la segunda sea declarada inadmisibile o no probada, independientemente del destino que haya seguido la primera. Luego el litigante podrá continuar haciendo uso de las recusaciones indefinidamente si las que interpone son calificadas de admisibles y probadas. Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no pueden retirarla. (art. 1148 Código de Comercio).

CUESTIONES DE INCOMPETENCIA

Las reglas que fijan la competencia por razones de materia, cuantía o grado, son de orden publico; los jueces están obligados a conocer de los asuntos que conforme a estas reglas les corresponde, pero pueden de oficio, negarse a admitir los que les sean ajenos.

Por otra parte los litigantes tienen derecho a que sus negocios sean tramitados ante el juez que para ello tiene competencia, de acuerdo con la ley y disponen de la inhibitoria y de la declinatoria para impedir que su asunto continúe en manos de juez incompetente.

Las mismas reglas se aplican a la competencia territorial, si bien no siendo estas de interés publico, las partes pueden atribuirle a un

juez diverso del señalado por la ley, y este no podrá excusarse de oficio del conocimiento.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentara ante el juez a quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio.

El litigante que hubiere optado por uno de esos medios no podrá abandonarlo y recurrir a otro; tampoco se podrá emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel que se haya dado preferencia.

Todo juez o tribunal esta obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba; igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria para ocuparse solo de esta. (art. 1097 Código de Comercio).

V.5.3.- POR DECLINATORIA

Si el demandado decide promover una cuestión de competencia por declinatoria deberá ocurrir al juez que conozca el

negocio y pedirle que se abstenga de seguir conociendo. La declinatoria es una excepción dilatoria y debe de decidirse en los mismos términos que estas.

El Código de Comercio no contiene reglas para este tramite, en consecuencia deben aplicarse supletoriamente las normas de los Códigos locales de procedimientos; la declinatoria se tramitara sin suspensión el procedimiento. El juez remitirá, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en el plazo de diez días comparezcan ante este, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes resolverá la cuestión y comunicara, sin retardo su resolución al juez del conocimiento y al juez que estime competente, el cual deberá hacerlo saber a las partes; el juez declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior y en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante este y se declarara nulo lo actuado ante el juez incompetente.

V.5.4 .- POR INHIBITORIA

El demandado que considere incompetente al juez ante el que se presento la demanda puede promover la inhibitoria ante el juez a quien crea competente, exponiendo las razones legales en que se funde, pidiéndole que se declare ser competente y que dirija al que estime no

serlo, para que se inhiba y remita los autos. (arts. 1096 y 1114 Código de Comercio).

El mismo código de comercio no fija termino para promover la inhibitoria, luego debemos aceptar que puede ser iniciada correctamente en cualquier momento, hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia dictada en el juicio.

Recibido el escrito en que se hace uso de la inhibitoria, el juez dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo o negando su competencia; la interlocutoria en que afirme ser competente no es apelable ni por el demandado, quien ha obtenido lo que solicito, ni por el actor del juicio principal, quien no es parte aun en el procedimiento inhibitorio.

La resolución negativa es apelable en ambos efectos, pero únicamente por el promovente del procedimiento, quien también será el único en poder informar a la vista de apelación, a pesar de que el artículo 1115 del Código de Comercio, mencione que puede informar “las partes”, de nuevo por la razón de que el actor en e juicio principal no esta legitimado para actuar en el procedimiento inhibitorio.

El juez inferior, ya sea que el mismo haya declarado su competencia, ya sea que esta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio,

exponiendo las razones en que funde su competencia e insertando copia de su sentencia o la del superior, en su caso. (art. 1117 Código de Comercio).

El juez requerido oír a la parte que ante el litigue, en el termino de tres días resolverá si se inhibe de conocer o sostiene su competencia, la primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos (art. 1119 Código de Comercio).

Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido a inhibirse, o ejecutoriada la que en la segunda instancia se haya dictado en este sentido, el juez requerido remitirá al requirente copia autorizada de esas sentencias, en su respectivo caso, y los autos de que se trate, a fin de que el juicio siga su curso legal (art. 1129 Código de Comercio).

En el caso de que el juez requerido afirme que es competente, y se niegue a inhibirse, estamos ante una contienda de competencia, ya que dos jueces afirman tenerla sobre el mismo asunto.

El código en comento señala entonces el procedimiento que deberá seguirse a fin de que la contienda desaparezca, bien porque uno de los jueces contendientes acepte la competencia del otro y la propia incompetencia, en caso contrario, porque un tribunal de superior jerarquía resuelva, en lugar de los contendientes; ese tribunal será el

Tribunal Superior de Justicia del Estado al que pertenezcan los jueces contendientes, si ambos pertenecen al mismo; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación si son de Estados diferentes.

La contienda principal cuando el juez requerido afirma ser competente y lo manifiesta así por oficio al requirente, exponiéndole las razones que fundan su fallo. (art. 1121 Código de Comercio).

El juez requirente sin nueva audiencia y en el termino perentorio de tres días, decidirá si insiste en la competencia; la resolución negativa admite apelación en ambos efectos, la afirmativa debe ser comunicada al requirente, quien por ultima vez deberá considerar si es competente. (art. 1123 Código de Comercio).

En caso de que el requirente insista en su competencia, lo avisara al requerido y ambos dentro del tercer ida, remitirán sus actuaciones al tribunal que deba resolver el conflicto (art. 1124 Código de Comercio).

El tribunal de competencias, previa vista al Ministerio Publico y a las partes, por tres días a cada uno, citara para audiencia en la que pueden informar partes y representante social, dictara sentencia y remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia, contra la cual no hay recurso, quedando únicamente las partes en libertad de exigir la responsabilidad civil que

pretendan que han incurrido los sentenciadores. (arts. 1127, 1129, 1131 y 1131 Código de Comercio).

Hasta aquí, las contiendas de competencia que podríamos llamar positivas, consistentes en que dos órganos jurisdiccionales afirman ser competentes para conocer del mismo asunto. Pueden presentarse contiendas negativas, cuando dos jueces o tribunales, o bien dos salas de un mismo tribunal, se nieguen a conocer de un negocio. Las contiendas negativas deberán ser resueltas del mismo modo que las positivas (art. 1099 Código de Comercio).

Las contiendas de competencia solo podrán entablarse a instancia de parte y el desistimiento de los litigantes las hace cesar.

Siendo que todas las reglas de competencia son establecidas por la ley, las sentencias que dicten los jueces sobre estas cuestiones deberán fundarse precisamente en la ley.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Podemos decir que en virtud de la gran cantidad de juicios ejecutivos mercantiles que existen en el Distrito Federal, y que debido a que el domicilio de algunos deudores se encuentra fuera de la jurisdicción de los tribunales de esta ciudad; debemos recurrir a los exhortos para poder practicar algunas diligencias, como lo es el caso principal que nos atañe al presente tema de estudio, el debido cumplimiento de los exhortos y la debida diligenciación del auto de exequendo.

SEGUNDA: Considerando que en el Código de Comercio no existe reglamentación alguna, podemos pensar que podríamos ser auxiliados por el código adjetivo de la localidad del Estado de Veracruz; pero igualmente nos encontramos con otro gran problema, en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en relación al cumplimiento de los exhortos, queda regulado únicamente por cinco artículos, los cuales no establecen un debido cumplimiento, ni sanción alguna. Por tal motivo también considero que debe de ampliarse el capítulo al respecto y poder establecer de una forma mas exacta el debido cumplimiento de los exhortos, ya que al no estar bien reglamentados estos, existe un arma mas para los deudores y así poder seguir retrasando los procedimientos ejecutivos mercantiles, mismos que de una forma u otra están hechos para un pronto cobro de las deudas mercantiles existentes.

TERCERA: Considero que dentro de la debida reglamentación que se pudiera hacer se incluyera que dentro de la diligencia de embargo mediante exhorto se autorizara el secuestro de los bienes embargados en ella, y se suprimiera que se realicen posteriores diligencias para el secuestro de los bienes embargados, ya que como es bien sabido por todos los litigantes una de las presiones para poder recuperar la deuda dentro de los juicios ejecutivos mercantiles, es la de tener los bienes embargados en deposito; y visto que lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, no permite el secuestro de los bienes en la primera diligencia; resulta finalmente otro problema para la parte actora, ya que según el personal de los juzgados del Estado de Veracruz, se debe de remitir el exhorto con la diligencia de embargo al juzgado de origen y que posteriormente la parte actora solicite nuevo exhorto para poder poner en posesión de los bienes embargados al depositario nombrado en la diligencia de embargo, misma situación que hace mas tardado el procedimiento, ya que si se dicta alguna suspensión del juicio en ambos efectos, esto no se podrá realizar hasta que se active nuevamente el procedimiento.

CUARTA: Es importante señalar el problema con que nos encontramos al referirnos a las medidas de apremio para el debido cumplimiento de las diligencias; en las cuales considero que deben ser mas enérgicas y eficaces, ya sea que se eleven las multas establecidas impuestas por desacato a un mandamiento judicial, o también se aumenten los días de privación de la libertad; ya que al no ser una

sanción tan drástica y que los jueces en la practica traten de ir agotando cada una de las medidas de apremio señaladas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, mismas que se encuentran reguladas únicamente por cuatro incisos. Situación que produce lentitud en el procedimiento, ya que por lo regular hay que practicar hasta cuatro diligencias para poder cumplimentar un mandamiento judicial; es obvio y como lo he repetido con anterioridad "la única parte perjudicada es la actora". En caso de que no se pudiera realizar el aumento de penalidad en estas medidas de apremio, se autorice al Juez que directamente se apliquen las sanciones mas drásticas para no seguir favoreciendo a la parte demandada.

QUINTA: El debido cumplimiento de las funciones del personal del juzgado, considero que de una u otra forma se les debe exigir una debida preparación como profesionistas, ya que la mayoría del personal de estos juzgados carecen de la misma, y por tal motivo a veces llegan a carecer de los conocimientos necesarios para su buen desempeño. Esto es muy importante ya que la mayoría de los empleados en los juzgados civiles de primera instancia en el Estado de Veracruz, son gente que asumen el cargo por su antigüedad mas no por su preparación , por lo que tiene que regularse algo al respecto y aplicar una cuestión para que realmente funcione como un ente jurisdiccional; asimismo se puedan obtener los resultados dentro de los juicios ejecutivos mercantiles y no encontrarnos con mas problemas al no estar

debidamente preparado el personal y tener que pagar nosotros los litigantes los errores de los supuestos servidores públicos.

SEXTA: En relación a la costumbre esta debería declararse totalmente obsoleta ya que desgraciadamente en el Estado de Veracruz muchos de los juzgados siguen contemplándola, no obstante que existen las leyes federales como lo es el Código de Comercio y las locales con su Código Procesal Civil, misma situación que afecta a ambas partes y a veces llegan a retrasar los procedimientos, así como no permitir la debida diligenciación de los exhortos para cumplimentar el auto de exequendo.

PROPUESTA

Después de la gran experiencia personal dentro del litigio y la ejecución de los embargos dentro del juicio ejecutivo mercantil en el Estado de Veracruz; encontré el gran problema que existe en este Estado, al no haber una exacta reglamentación en lo que respecta a la diligenciación de los exhortos, ya que el Código de Comercio que es una ley de ámbito federal y la cual sobrepasa lo establecido por las leyes locales, no manifiesta, ni fija parámetro alguno para el debido cumplimiento de los exhortos. A lo cual considero que es una gran desventaja para la parte actora dentro de este procedimiento y por tal motivo debería generalizarse capítulo alguno dentro del Código de Comercio para poder ejecutar de una manera eficaz y expedita, el mencionado auto de exequendo vía exhorto, mismo que es básico y elemental para dicho juicio ejecutivo mercantil.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Síntesis del Derecho Procesal", UNAM, México, 1966.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen del Enjuiciamiento Mercantil Mexicano y Conveniencia de su Reabsorción por el Civil", Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo II, julio-septiembre, 1952, número 7, págs. 19 y sigs.

ALSINA, Hugo, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", segunda edición, Ediar S.A., Editores, Buenos Aires, 1956.

ARRELLANO GARCIA, Carlos, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa S.A., México 1981.

BARRERA GRAF, Hugo, "Tratado de Derecho Mercantil", volumen primero, Editorial Porrúa, S.A., México, 1957.

DE PINA VARA, Rafael, "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.

DE PINA, Rafael Y José CASTILLO LARRAÑAGA, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", décima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

GARCIA MAYNES, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1955.

GOLDSCHMIDT, James, "Principios Generales del Proceso", Buenos Aires, EJEA 1956.

GOMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", cuarta edición, Editorial Trillas, México 1989.

GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", séptima edición, UNAM, México 1987.

LE GOFF, Jacques, "La Baja Edad Media", Siglo XXI Editores S.A., México, 1971.

MANTILLA MOLINA, Roberto L., "Derecho Mercantil", décima segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1971.

ROCCO, Alfredo, "Principios de Derecho Mercantil", Editorial Nacional, México, 1966.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquin, "Curso de Derecho Mercantil", novena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.

SOUSTELLE, Jacques, "La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista", primera reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1970.

ZAMORA PIERCE, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", quinta edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Código de Comercio, décima sexta edición, Editorial Berbera Editores S.A. de C.V., México 1995.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, tercera edición, Editorial Cajica S.A., Puebla, Pue. México 1995.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, tercera edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México 1995.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, décima sexta edición, Editorial Berbera Editores S.A. de C.V., México 1995.